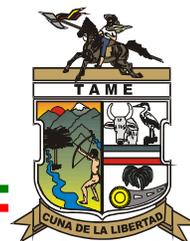




DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



ACUERDO 0147 DE 2009  
(27 de febrero de 2009)

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA”**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Honorables Concejales:

Respetuosamente someto a consideración de la honorable corporación, el proyecto de acuerdo relacionado con la modificación y actualización del Régimen Tributario del Municipio de Tame, que tiene por objeto, generar una cultura de tributación que permita fortalecer la administración, coordinación, fiscalización, determinación, control y recaudo de estos ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas, para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Tame, dentro de las facultades y funciones que se asignan a la Secretaria de Hacienda Municipal.

El Honorable Concejo Municipal de Tame, mediante Acuerdo 052 de 2005, expidió el actual Estatuto de Rentas municipal, siendo éste adicionado y modificado posteriormente por los acuerdos 073 y 194 de 2006, 0104, 113, y 117 de 2007 lo cual ha generado una normatividad de diversa índole, pero al mismo tiempo dispersa sin criterios de unificación tributaria y consolidación de una normatividad tributaria más amplia en materia sustantiva, procedimental, y sancionatoria que vele por el buen manejo de los tributos municipales.

La norma tributaria no ha sido modificada en toda su estructura, excluyéndose de hecho en su aplicación una serie de beneficios contemplados para los municipios en nuevas disposiciones tales como:

Se debe admitir que el Municipio de Tame no aprovecha debidamente sus recursos principales, sus propias rentas, que se originan en el quehacer diario de la vida municipal, pues en muchos casos no se conoce el amplio espectro de impuestos, tasas y contribuciones consagradas en la Constitución y en la Ley, y apenas tienen una limitada base de contribuyentes con tarifas desactualizadas, como es el caso de los impuestos <sup>o</sup> e Industria y Comercio y Alumbrado público.

Frente a lo anterior, se requiere actualizar y adoptar la normatividad nacional a las circunstancias actuales del municipio, creando los mecanismos e instrumentos para su

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***

*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



aplicación, los rubros presupuestales que permitan computar y cobrar tales ingresos a partir de la vigencia del estatuto, los hechos generadores, las tarifas, la causación y en general actualizar la base tributaria y los sujetos pasivos, como también reglamentar aspectos previstos en las leyes enunciadas en materia de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales de donde se derivan nuevos recaudos para el Municipio de Tame; como es el caso de los ingresos por concepto de estampillas pro-cultura y pro-ancianos, impuesto de alumbrado público y gaceta municipal entre otros, recursos que se destinarán a incrementar la inversión en sectores tan importantes como el afianzamiento de nuestra identidad cultural, en el bienestar de las personas de la tercera edad, el mejoramiento del sistema de alumbrado público y el incremento de los ingresos corrientes de libre destinación.

Se trata de un Estatuto moderno, con una mejor base tributaria, dotado de amplios instrumentos legales actualizados de acuerdo a la normatividad tributaria vigente, buscando hacer más eficientes el recaudo y el control, igualmente dispone de herramientas para la su administración y fiscalización de los tributos municipales.

Honorables Concejales; esta actualización del Estatuto Tributario, exige indudablemente un mayor esfuerzo de los ciudadanos en el sostenimiento de las cargas públicas, para el beneficio igualmente de todos, ya que será la única manera como hacia futuro se podrán financiar muchas de las inversiones que constitucional y legalmente, debe hacer el gobierno municipal, en materia social, educativa, salud, obras públicas, electrificación, cultura y demás necesidades inherentes propias de nuestra condición civilizada, en la búsqueda de llevar este municipio a los mayores índices de desarrollo y bienestar.

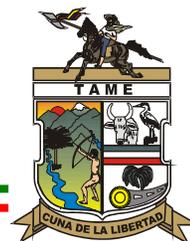
Por lo anteriormente expuesto, Honorables Concejales, les agradezco la atención que le brinden a este proyecto, el análisis y la aprobación para convertirlo en el marco rector de las finanzas del Municipio de Tame.

Con toda atención,

JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ  
Alcalde Municipal



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



## TABLA DE CONTENIDO

<b>TÍTULO I.</b>	GENERALIDADES Y DEFINICIONES
<b>TÍTULO II.</b>	IMPUESTOS MUNICIPALES
<b>CAPITULO I.</b>	IMPUESTO PREDIAL
<b>CAPÍTULO II.</b>	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>CAPÍTULO III.</b>	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
<b>CAPÍTULO IV.</b>	IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
<b>CAPÍTULO V.</b>	IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
<b>CAPÍTULO VI.</b>	IMPUESTO JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS
<b>CAPÍTULO VII.</b>	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS VENTAS
<b>CAPÍTULO VIII.</b>	COSO MUNICIPAL
<b>CAPÍTULO IX.</b>	SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
<b>CAPÍTULO X.</b>	IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
<b>CAPÍTULO XI.</b>	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.
<b>CAPÍTULO XII.</b>	IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
<b>CAPÍTULO XIII.</b>	IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS – IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE
<b>CAPITULO XXIII</b>	SOBRETASA BOMBERIL
<b>CAPITULO XXIV</b>	SERVICIOS CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS PERMISOS Y OTROS DERECHOS.
<b>CAPÍTULO XIV.</b>	IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.
<b>CAPÍTULO XV.</b>	IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA
<b>CAPÍTULO XVI.</b>	ESTAMPILLA PROCULTURA
<b>CAPÍTULO XVII.</b>	ESTAMPILLA PRODESARROLLO
<b>CAPÍTULO XVIII.</b>	ESTAMPILLA PRO-FOMENTO DEPORTIVO
<b>CAPÍTULO XIX.</b>	ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO
<b>TÍTULO III.</b>	<b>CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES</b>
<b>CAPÍTULO XX.</b>	CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN
<b>CAPÍTULO XXI.</b>	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
<b>CAPÍTULO XXII.</b>	GACETA MUNICIPAL

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**

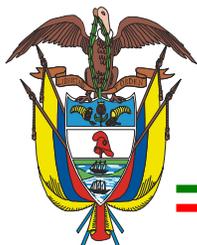
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



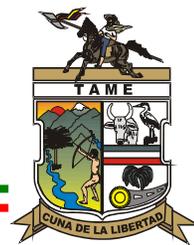
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



<b>TÍTULO IV.</b>	<b>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. NORMAS LEGALES</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
<b>CAPÍTULO II.</b>	NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>CAPÍTULO III.</b>	NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>CAPÍTULO IV.</b>	DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL
<b>CAPÍTULO V.</b>	RÉGIMEN DE SANCIONES
<b>CAPÍTULO VI.</b>	SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES
<b>CAPÍTULO VII.</b>	FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
<b>CAPÍTULO VIII.</b>	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y RÉGIMEN PROBATORIO
<b>CAPÍTULO IX.</b>	RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
<b>CAPÍTULO X.</b>	COBRO COACTIVO
<b>CAPÍTULO XI.</b>	DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES.



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ACUERDO No.0147**  
**(27 de febrero de 2009)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA”**

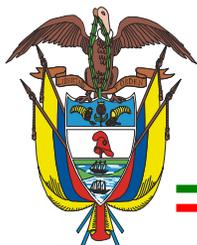
**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, 171, 172, 223, del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 49 de 1990, Arts. 1º, 2º inciso d., 21, 32 literal 7., y 71 de la Ley 136 de 1994, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario No. 145 de 1996, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 643 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003 y Ley 1106 de 2006.

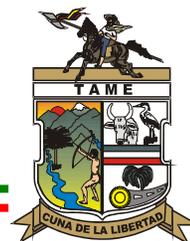
**CONSIDERANDO**

1. Que mediante el Acuerdo No. 052 de 2005, se adoptó el Régimen Tributario del Municipio de Tame.
2. Que el artículo 287 numeral tres de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de intereses y tendrán derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que el municipio es la célula fundamental de la estructura administrativa-política del Estado. Este posee un conjunto de competencias administrativas y en particular tienen bajo su responsabilidad los servicios públicos y sociales básicos para cuyo desarrollo y ejecución se hace necesario contar con recursos financieros que les permita hacer frente a los gastos que se originan en su producción.
4. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.
5. Que es facultad del Honorable Concejo Municipal según el Artículo 32 de la Ley 136/94 numeral 7, establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, con sujeción de las Leyes y demás normas concordantes y reglamentar su recaudo e inversión.
6. Que en razón de fortalecer el fisco municipal se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que le permita al municipio ser autosuficiente, en cumplimiento de la Ley de Ajuste Fiscal.
7. Que en razón de las nuevas tendencias de descentralización y modernización del Estado se hace necesario actualizar el Régimen Tributario acorde con las exigencias actuales.
8. Que se hace necesario crear una herramienta ágil, oportuna, eficiente y eficaz para la gestión tributaria del Municipio de Tame.
9. Que por lo anteriormente expuesto,

***" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ACUERDA**

Adóptese como régimen Tributario y de procedimientos para el municipio de Tame, el acuerdo No. 052 con las modificaciones surgidas en el presente acuerdo

**TITULO I**

**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1º: TRIBUTOS MUNICIPALES.** Modificase el artículo 6º del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6º. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los tributos vigentes, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio en el Municipio de Tame:

1. Impuesto predial unificado (Incluye sobretasa ambiental)
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto complementario de avisos y tableros
4. Impuesto a la publicidad exterior visual
5. Impuesto al azar y juegos permitidos
6. Impuesto juegos permitidos y casinos
7. Ventas ambulatorias, estacionarias y temporales
8. Coso Municipal
9. Sobre tasa a la gasolina motor
10. Impuesto al degüello de ganado menor
11. Impuesto de delineación urbana y licencia de construcción
12. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
13. Impuesto de espectáculos públicos
14. Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos
15. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
16. Estampilla pro-cultura
17. Estampilla pro-desarrollo
18. Estampilla pro-fomento deportivo
19. Estampilla pro-bienestar del anciano
20. Contribución de valorización
21. Contribución Especial sobre contratos de obra pública

Procedimiento Tributario:

- Normas Generales:
- Normas especiales de administración del impuesto predial unificado
- Normas especiales de administración del impuesto de industria y comercio
- Normas especiales de administración de retención del impuesto de industria y comercio

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**

*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- Deberes y obligaciones formales de carácter general
- Régimen de Sanciones
- Sanciones relativas a las declaraciones
- Fiscalización, determinación del impuesto e imposición de sanciones
- Recursos contra los actos de administración del impuesto de régimen probatorio
- Responsabilidad por el pago del impuesto y extinción de la obligación tributaria
- Cobro coactivo
- Devoluciones y disposiciones finales. “

**TITULO II**

**IMPUESTOS MUNICIPALES  
CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 9 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 9. Autorización Legal.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto predial regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989”.

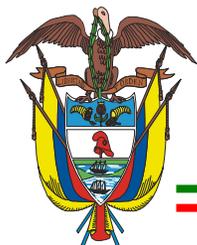
**ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR.** Adicionase el inciso del artículo 10 del Régimen Tributario, con la siguiente frase final así: “independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares”.

**ARTICULO 10. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. Independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares”.

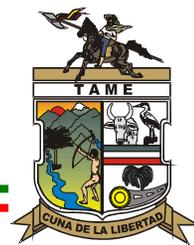
**ARTÍCULO 4. CAUSACIÓN.** Adicionase el inciso del artículo 11 del Régimen Tributario, con la siguiente frase final y un párrafo, así:

“y se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año”.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Quién figure como titular del derecho de dominio o la posesión del predio a primero de Enero del año gravable respectivo, será el sujeto pasivo del tributo y por ende el obligado a pagar, la totalidad de la anualidad correspondiente”  
(Doctrina Dirección de Apoyo Fiscal oficio No. 4180 de 2.001)”

**ARTICULO 11. Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año

“**PARÁGRAFO PRIMERO:** Quién figure como titular del derecho de dominio o la posesión del predio a primero de Enero del año gravable respectivo, será el sujeto pasivo del tributo y por ende el obligado a pagar, la totalidad de la anualidad correspondiente”  
(Doctrina Dirección de Apoyo Fiscal oficio No. 4180 de 2.001)”

**ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO.** Adicionase el parágrafo segundo y tercero al artículo 14 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Tame”.

**ARTÍCULO 14. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.  
Acuerdo No. 052 del 23 de diciembre de 2005

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente.

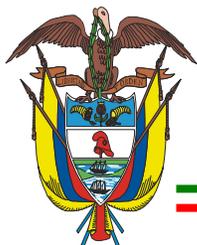
**PARÁGRAFO TERCERO:** Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Tame”.

**ARTÍCULO 6: EXCLUSIONES.** Modifíquese al artículo 15 del Régimen Tributario así:

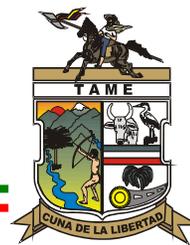
**ARTÍCULO 15: EXCLUSIONES.** No declararan ni pagaran Impuesto Predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a las distintas Iglesias, tales como los destinados a obras de culto, educación, beneficencia, las curias diocesanas, arquidiocesanas, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- b. Los inmuebles de propiedad del Hogar Juvenil Campesino, de la Defensa Civil y Cruz Roja
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Alcalde Municipal declarara excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se gravara con impuestos predial y complementario las construcciones y edificaciones del Municipio, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La nación es sujeto pasivo del impuesto predial solamente en relación con los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, independientemente de su calidad de bienes públicos o fiscales.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Este tratamiento especial sólo se hará por un periodo de tiempo máximo de 10 años, contados a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo.

No obstante lo anterior, los respectivos Concejos Municipales están facultados para conceder exenciones en razón a que es un impuesto de propiedad de los municipios”.

**ARTÍCULO 7. BASE GRAVABLE.** Modificase el artículo 16 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTICULO 16: BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo por un medio de comunicación masivo y se incorpore en los archivos de los catastros.

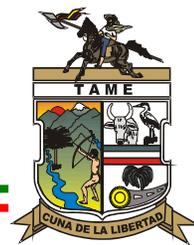
Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el predio o las mejoras aún no han sido registradas en la oficina seccional del IGAC, pero se encuentra registrados y valorados en la oficina de impuestos municipales, éste valor será la base gravable.

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Lo anterior se aplicará, hasta cuando se determine establecer la declaración privada del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente en la declaración tributaria.

El autoevalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a. El autoevalúo determinado en el año inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la junta directiva del banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste.
- b. El valor de los avalúos catastrales del año inmediatamente anterior, incrementado anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y social-CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior”.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Conforme al Art. 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Art. 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

**ARTÍCULO 8: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Modifícase el inciso segundo del artículo 19 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTICULO 19: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada período establecido por la Corporación Autónoma Regional, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante dicho período y girar el porcentaje aquí establecido a Corporinoquia, dentro del plazo establecido para ello.

La no transferencia oportuna por parte del municipio a Corporinoquia causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil y será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 9: TARIFAS.** Modifícase el artículo 20 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20: TARIFAS.** La tarifa es el milaje aplicable a la base gravable tanto en zona Urbana y Rural ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tame y oscila entre el dos por mil (2x1.000) y el dieciséis por mil (16x1.000) anual, del respectivo avalúo.

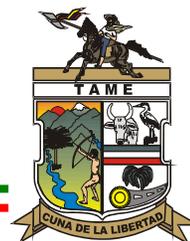
**PARÁGRAFO:** Para las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se tienen en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en este artículo sin que exceda del treinta y tres ( 33) por mil.

Estipúlese las tarifas Residenciales y no residenciales para la liquidación respectiva del impuesto predial unificado así:

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



NUMERAL 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS  
TARIFAS AVALUO CATASTRAL

DESTINO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	1 A 10.000.000	3. x 1000
	10.000.001 A 40.000.000	4 X 1000
	40.000.001 A 100.000.000	5 x 1000
	100.000.001 en Adelante.	6 X 1000

LOTES URBANOS	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
Urbanizados No Edificados	1 A 10.000.000	7 x 1000
	10.000.001 A 30.000.000	9 x 1000
	30.000.001 EN Adelante	12 x 1000
Edificables No Edificados	Cualquier avaluó	20*1000

NUMERAL 1. PREDIOS RURALES

DESTINO	CARACTERISTICAS	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
Producción Agropecuaria y Vivienda Popular	0 a 30 hectáreas	1 a 20,000,000	6*1000
		20,000,001 en adelante	8*1000
	31 en adelante	1 a 20,000,000	6*1000
		20,000,001 en adelante	8*1000

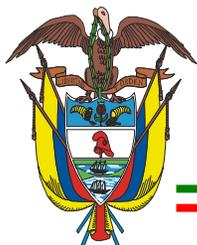
**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las tarifas establecidas en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

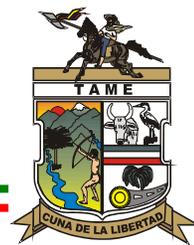
La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidos en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Clasificación de los Predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
Kra. 14 15-33. Telefax 8886393



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.

**ARTÍCULO 10: COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 22-1: COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUÓ CATASTRAL:** La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tiene las autoridades catastrales, que en la actualidad **ARTÍCULO 11: REVISIÓN DEL AVALUÓ ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.** Están conformadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro” .

Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 22-2: Revisión del Avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

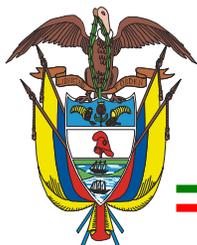
**PARÁGRAFO PRIMERO:** El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto Ley 1333 de 1.986).

**ARTÍCULO 11: LA REVISIÓN DEL AVALUO SE SURTE ANTE EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI; LA DISCUSIÓN DEL IMPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TAME:** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

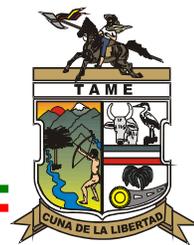
**ARTICULO 22-3: La Revisión del Avalúo se Surte Ante El Instituto Agustín Codazzi; la Discusión del Impuesto Ante la Administracion Municipal de Tame:** La discusión del catastro por el avalúo catastral que determina el bien inmueble se surte ante la el Instituto Agustín Codazzi, el cual constituye la base gravable para la Administración Municipal de Tame, y la otra es la discusión por el impuesto, la cual se gestiona ante la Secretaria de Hacienda quien es la que administra y controla directamente el tributo. Ante ese hecho el contribuyente debe de pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas, so pena de incurrir en mora, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo ante el Instituto Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la Secretaria de Hacienda. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución oportunamente y en debida forma. a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral para ello, o cuando el avalúo catastral no se ajusta a sus características y condiciones, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita ante el IGAC especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral resolverá la petición dentro de los plazos establecidos para ello.

El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral del municipio de Tame.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Contra la resolución que desata la solicitud de revisión proceden los recursos de reposición y de apelación, el de reposición, ante el mismo funcionario que pronunció la providencia, y el de apelación, ante el inmediato superior; en ambos casos con el objeto de que se aclare, modifique o revoque.

De uno y otro recurso ha de hacerse uso, por escrito, dentro de lo cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la fijación del edicto, según el caso. Transcurrido estos plazos sin que se hubiere interpuesto el recurso, la providencia quedará ejecutoriada”.

**ARTÍCULO 12. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTICULO 22-4: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES:** Cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios o poseedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas de catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas oficinas incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un cien por ciento (100%) del incremento anual de valores con base en la meta de inflación de conformidad con la ley 242 de 1.995 desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura, así como cuando el predio no posea escritura, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la Secretaria de Planeación Municipal o quién haga sus veces, por resolución, previa una inspección ocular.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los propietarios o poseedores deben comunicar a las autoridades catastrales, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la Escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. (Decreto Reglamentario 3496 de 1.983).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de catastro, y si no lo hiciere, el catastro fijará el avalúo previa inspección ocular. (Decreto 3496 de 1.983)

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las autoridades catastrales a partir de la vigencia de la ley 14 de 1983, establecerán de oficio los avalúos catastrales para los predios o mejoras que no estén inscritos en el catastro y lo comunicaran a la administración Municipal de Tame”.

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 13: DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.** Modifíquese el artículo 23 del Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 23: DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** La autoridad tributaria Municipal de Tame, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes la factura del Impuesto Predial Unificado, durante los dos (2) primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba La factura, deberá solicitarla a la Secretaria de Hacienda Municipal de Tame”.

**ARTÍCULO 14: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 22-5: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS.** Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Art. 184 de la 223 de 1995, la base para calcular el Impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado el Municipio de Tame sobre los Resguardos Indígenas existentes en el Municipio, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas con cargo al Presupuesto Nacional certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicará a la tarifa efectiva de los predios rurales señaladas en el artículo 20 del presente estatuto.– Decreto reglamentario 2388 de 1981, Art. 8.”

**ARTÍCULO 15: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 22-6: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La factura emitida por la Secretaría de Hacienda tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta merito para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

Solo es titulo ejecutivo cuando contenga todos los requisitos del acto administrativo y se haya notificado debidamente y se ha dado lugar al recurso de reconsideración.

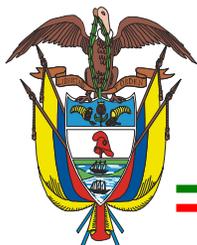
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el Régimen Tributario Nacional o del apartado de notificaciones de los actos administrativos de este.

El envío de la facturación se realizará por correo y su notificación se entenderá surtida mediante la entrega del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración Municipal de Tame.

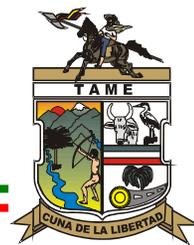
**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo”.

**ARTÍCULO 16. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTICULO 22-7. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL.** La factura incorporara los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorio a que haya lugar”.

**ARTÍCULO 17: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTICULO 22-8. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal de la sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto”.

**ARTÍCULO 18: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 22-9. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El pago del Impuesto Predial Unificado, se pagará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaria de Hacienda, conforme a la facturación expedida”.

**ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

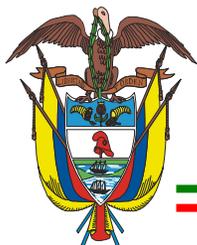
**ARTÍCULO 22-10: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su re liquidación. Si es el caso se realizará la devolución del mayor valor pagado. El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial”.

**ARTÍCULO 20: PAZ Y SALVO.** Modifíquese el artículo 24 del Régimen Tributario así:

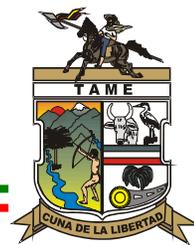
**ARTÍCULO 24. PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, respecto a las obligaciones tributarias, para efecto de verificar el cumplimiento de la obligación, cada año gravable es independiente de los demás, pues cada año surge la obligación y respecto de cada año debe extinguirse, de este modo administración municipal certifica qué años han sido efectivamente cancelados y cuales no.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**PARÁGRAFO SEGUNDO: El paz y salvo se debe otorgar por cada inmueble en cualquier caso.** La Secretaría de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

El paz y salvo del impuesto predial se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**ARTÍCULO 21: APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 22-11. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el decreto extraordinario 1333 de 1986, la ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen”.

**ARTICULO 22-1:** Modifíquese los plazos para pagos de predial con descuentos por pronto pago del artículo 25 del régimen tributario así:

**ARTICULO 25: Plazos para el pago del impuesto predial unificado.** El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en siguientes plazos:

- a. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad de impuesto entre el 1º de Enero y el ultimo día del mes de abril.
- b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1º de Abril y el ultimo día del mes de junio.
- c. Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1º de Junio y el ultimo día del mes de agosto.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

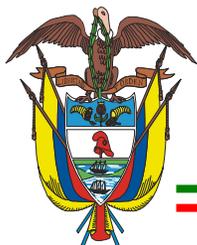
**ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 26 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTICULO 26. Autorización Legal.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997”.

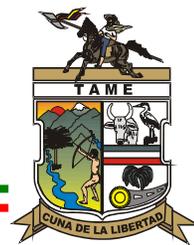
**ARTÍCULO 23. HECHO IMPONIBLE.** Modificase el Artículo 27 del Régimen Tributario así:

**ARTÍCULO 27: Hecho Imponible.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



de Tame, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

**ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Modificase el artículo 29 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 29. Actividad Comercial.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios”.

**ARTÍCULO 25. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Modificase el artículo 30 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

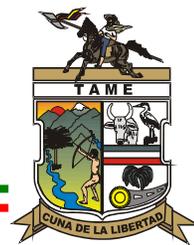
**ARTÍCULO 30. Actividad De Servicio.** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier indole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 26. ACTIVIDADES ANÁLOGAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 30-1. Actividades Análogas:** Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, esta comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad”.

**ARTÍCULO 27: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Adicionase al artículo 40 del Estatuto Tributario el inciso e. del numeral 2º y el numeral 9 y un párrafo, así:

**ARTICULO 40. Base gravable especial para el sector financiero.**

“e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro.”

“10. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

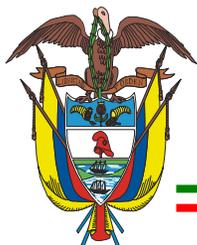
- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.”

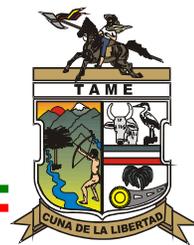
**ARTICULO 40. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operación en moneda extranjera.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1

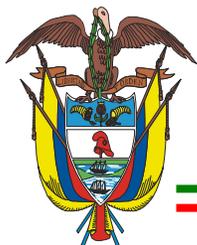


- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera, e
  - d. Ingresos varios.
  - e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro.”
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías aseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primeras retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicios de aduanas.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos, y
  - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados por el Gobierno Nacional.

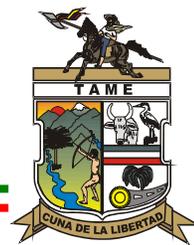
**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Superintendencia Bancaria informa a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público.

***" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



9. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.”

**ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Adicionase al artículo 42 del Régimen Tributario, los parágrafos primero y segundo, así:

“**Parágrafo Primero:** En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Parágrafo Segundo.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Para el distribuidor minorista sin establecimiento diseñado para tal fin, se tomara como base el promedio del impuesto de Industria y Comercio pagado por los Minoristas con establecimiento del año inmediatamente anterior.

La Secretaría de Hacienda, expedirá una resolución estableciendo el promedio base para el pago del Impuesto en cada año para este último caso.”

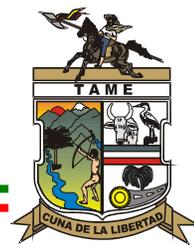
**ARTICULO 42. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobre tasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Para el distribuidor minorista sin establecimiento diseñado para tal fin, se tomara como base el promedio del impuesto de Industria y Comercio pagado por los Minoristas con establecimiento del año inmediatamente anterior.

La Secretaría de Hacienda, expedirá una resolución estableciendo el promedio base para el pago del Impuesto en cada año para este último caso.”

**ARTÍCULO 29. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Modificase los incisos b., c. f. y g. y adicionase el inciso h, i, j, k, l, m, n, o, y p del artículo 43, los cuales quedarán así:

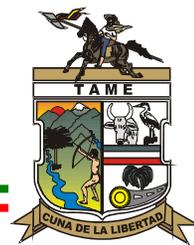
**ARTICULO 43. Otras Bases gravables especiales.** Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculara de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, y demás ingresos propios.
- b. **Base Gravable De Las Entidades Integrantes Del Sistema General De Seguridad Social En Salud:** En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No Forman Parte de La Base Gravable del Impuesto De Industria y Comercio , los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.  
Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003).  
La base gravable recursos cuotas moderadoras – COPAGOS, empresas promotoras de salud – EPS: También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1.993. (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003)”.

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- c. **Para las empresas de servicios públicos domiciliarios** la base gravable será el valor promedio mensual facturado por periodo anual.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando los depósitos o establecimientos se encuentren situados en jurisdicción del Municipio de Tame.

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

- d) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e) En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f) **Base gravable en empresas de generación eléctrica y para entidades públicas propietarias de las obras:** Las entidades propietarias pagarán al municipio de Tame, los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento dentro de las limitaciones señaladas en la ley 56 de 1.981 artículo 7 literal a), b) y c).

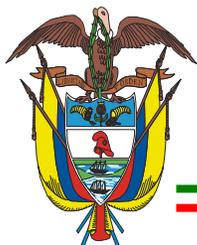
Se entiende por entidad propietaria, la nación, el departamento, el municipio de Tame y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras publicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica , acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se rigen por la ley 56 de 1.981.

Las entidades públicas propietarias de las obras que trata la ley 56 de 1.981, no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a lo que establece la ley en mención, con motivo de la ejecución de dichas obras”.

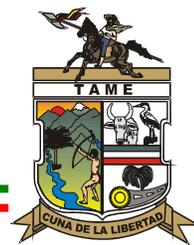
- g) **Base gravable para las empresas sin sede en el Municipio de Tame que suministren materiales, insumos, bienes y mercancías cuyo destinatario no sea el usuario final del proceso de comercialización:** Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Tame , que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de Tame, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre el valor promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los dispuesto en el artículo 272-10 y siguientes del presente Régimen.”

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- h) **Base gravable en la prestación de servicios de transporte.** En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la tesorería o Entidad Financiera señalada por el Municipio de Tame. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes”.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Tame, cuando allí se inicie el transporte.

**PARÁGRAFO:** Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Tame, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.”

- i. **Base Gravable en Los Servicios de Publicidad y Seguros.** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- j. **Base Gravable para El Distribuidor de Derivados del Petróleo y demás Combustible.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

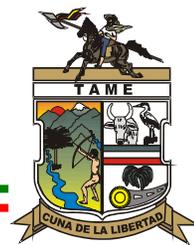
Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- k. **Base Gravable En Actividades De Administración Delegada.** En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

Se entiende por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

- l. **Base Gravable en la Actividad De Los Urbanizadores.** En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

- m. **Base Gravable en la Contratación de Construcción.** La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

Entiéndase por **contratista** aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

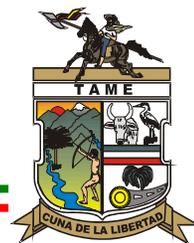
Entiéndase por **propietario de las obras** aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

- n. **Base Gravable En La Construcción.** La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por los Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

Entiéndase por **constructor** aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- o. Base Gravable en Contratos de Interventoría de Construcción, Estudios, Proyectos, Diseños y Asesoría Profesional.** La base gravable en el desarrollo de actividades de Interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

- p. Base Gravable En La Prestación De Servicios Y Consultoría Profesional.** La base gravable, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicios de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

En los Servicios de Consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la Consultoría.

En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicará sobre el **30%** de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí.

- q. Base Gravable para Las Agencias de Empleo Temporal.** La base gravable para las agencias de empleo temporal será el valor de las comisiones percibidas para sí en desarrollo de dicha actividad."

**ARTÍCULO 30. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Modificase el artículo 45 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 45. Tarifas Del Impuesto De Industria Y Comercio.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

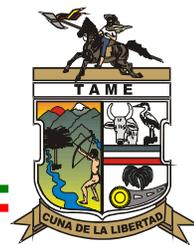
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
Producción de alimentos: cacao, plátano, lácteos, cárnicos, cereales y otros de origen agropecuario.	6 x1000
Confeción de ropa, metalmecánica, artes graficas, ladrilleras, postes, derivados del sementó y otros.	6 x1000
ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
Venta de alimentos, productos agrícolas, textos escolares, libros, drogas y medicamentos.	7 x1000
Venta de Madera, materiales para la construcción, automotores incluidos motocicletas.	8 x1000
Venta de cigarrillos, licores y joyas	10 x1000
Demás actividades comerciales.	7 x 1000
ACTIVIDAD ES DE SERVICIOS	TARIFA
Transporte	7 x 1000
Consultaría profesional, servicios prestados por contratistas de	

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**

*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



construcción, constructores urbanizadores y salas de cine.	10 x 1000
Servicio de restaurante, cafeterías, hoteles, Hospedaje y vigilancia.	8 x 1000
Bares, grills, discotecas y similares, moteles, amoblados y casas de empeño	10 x1000
Ingresos por actividades del sector financiero.	5 x1000
Demás actividades de servicios.	7x 1000

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la tesorería municipal determinara su ubicación en una naturaleza similar.

**Parágrafo Segundo:** Cuando el valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios liquidado por el contribuyente, resulte inferior a un (1) SMDLV, se deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a un (1) SMDLV.”

**ARTÍCULO 31. DECLARACION Y PAGO.** Modificase el artículo 61 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 61. Declaración y Pago.** Los responsables del impuesto del Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto, además de pagar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 32: INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTICULO 61-1. Incentivo Tributario por Pronto Pago.** Créese el incentivo tributario del cinco por ciento (5%) de descuento sobre el valor del impuesto a cargo, por pronto pago, para aquellos contribuyentes que liquiden, declaren y paguen el impuesto de industria y comercio hasta el 31 de Enero del año a que corresponda su pago.

**PARÁGRAFO:** Serán beneficiados con este incentivo los contribuyentes que presenten un excelente comportamiento en el pago puntual de los últimos dos (2) años y que hayan cancelado el impuesto antes del 31 de marzo de cada año.

**ARTÍCULO 33. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**ARTICULO 61-2. Forma de Pago del Impuesto de Industria y Comercio.** El contribuyente que se encuentre al día en el pago del impuesto de industria y comercio de años anteriores, podrá liquidar, declarar y hacer pagos parciales del impuesto a cargo, de la siguiente manera: en el mes de enero, la primera cuota que será como mínimo del treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto a pagar y el saldo podrá ser financiado en un tiempo máximo de cuatro (4) meses.

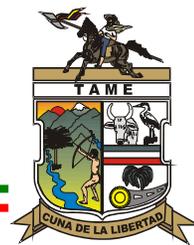
**PARAGRAFO:** Los contribuyentes que se acojan a esta forma de pago no obtendrán el descuento por pronto pago establecido en el artículo anterior.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Modificase el artículo 66 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 66. Autorización Legal.** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1.994”.

**ARTICULO 35. HECHO GENERADOR:** Modificase el artículo 67 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 67. Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos en la vía pública. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO. Materia imponible:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tame”.

**ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Modificase el artículo 68 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 68. Sujeto Activo y Pasivo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.**

**Sujeto Activo:** El Municipio de Tame. es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Sujeto Pasivo:** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 26 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986”.

**ARTICULO 37. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Modificase el artículo 69 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

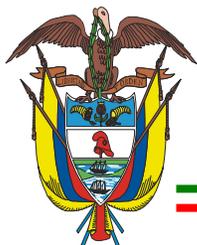
**ARTÍCULO 69. Base Gravable y Tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.**

**Base Gravable:** Se liquidará como complemento tomando como base el total del impuesto de Industria y comercio, tanto de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras.

**Tarifa:** Se aplicará una tarifa fija del 15% sobre el impuesto anual de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**CAPITULO IV**  
**IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 38. AUTORIZACION LEGAL:** Modificase el artículo 70 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.”

**ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN.** Modificase el artículo 71 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 71. Definición.** Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Señalizaciones No Constitutivas de Impuesto de Publicidad Exterior Visual. No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, y aquella información temporal de carácter educativo, cultura o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 20% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaria de Hacienda exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la secretaria de planeación”.

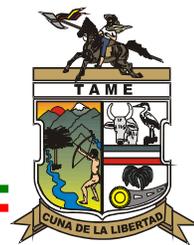
**ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR.** Modificase el artículo 72 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de Vallas, pasacalles, y otros sistemas de publicidad exterior, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**PARÁGRAFO PRIMERO:** No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas políticas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.”

**ARTICULO 41: BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Modificase el artículo 76 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 76: BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por de cada aviso, pasacalle y vallas publicitaria que sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, será igual a valor de medio (1/2) salario mínimo legal vigente al año. Mientras la publicidad siga instalada se pagara el impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería de Rentas Municipales, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes. Cualquier contravención al presente tributo se seguirá la tomarán las siguientes medidas:

- a. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción, modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde iniciara una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio de 1994).
- b. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) S.M.M.L.V, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

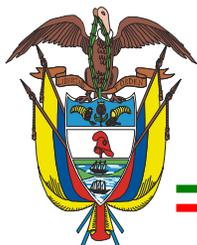
En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

- c. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.”

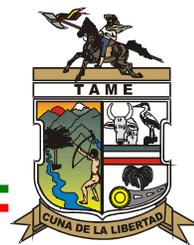
**ARTÍCULO 42. CAPITULO V.** Modificase el título del capítulo V del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**CAPÍTULO V**

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR  
EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES”**

**ARTÍCULO 43: AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

“**Artículo 78-1. Autorización Legal:** Las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Tame.”

**ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

“**Artículo 78-2. Definición:** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

“**Artículo 78-3. Sujeto Activo.** Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, el Municipio de Tame, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.”

**ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

“**Artículo 78-4. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en la jurisdicción Municipal de Tame.

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

- a. De emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b. Para el ganador: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.”

**ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

“**Artículo 78-5. Base Gravable:** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

- a. **Emisión y circulación de boletería:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b. **Para el ganador:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.”

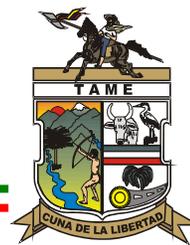
**ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR.** Adicionase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 78-6. Hecho Generador:** Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del Municipio de Tame, de la siguiente forma:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- a. **Emisión y circulación de boletería:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- b. **Para el ganador:** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**Parágrafo primero:** Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

**Parágrafo segundo:** Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

**Parágrafo tercero:** Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643 de 2001. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 del 2001 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.”

**ARTICULO 49. VALIDEZ DEL PERMISO.** Adicionase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 82-1. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 50: PROHIBICIÓN.** Adicionase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 82-2. PROHIBICIÓN.** No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Tame, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Tame”.

**ARTÍCULO 51. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** Adicionase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 84-1. Realización del Sorteo.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vencidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidas. En todo caso, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

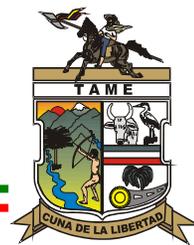
En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6º del presente decreto.”

**ARTÍCULO 52. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 84-2. Presentación de los ganadores.** La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

Para la verificación de la entrega del premio, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas. (Decreto Reglamentario 1968 de 2001).”

**CAPITULO VI**  
**IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

**ARTÍCULO 53: AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE CASINOS.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

**“ARTÍCULO 89-1. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE CASINOS:** Los casinos que se establezcan conforme a la ley serán gravados por el Municipio de Tame, en la misma forma en que actualmente gravan los Juegos de Suerte y Azar (D 1343/86 Art. 225).”

**ARTÍCULO 54. HECHO GENERADOR.** Modificase el artículo 92 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 92. Hecho Generador.** El hecho generador será el desarrollo de la modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromo, maquinas tragamonedas, mesas de black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo, ruletas y punto blanca similares u otros medios mecanismos o electrónicos o juegos de destreza, memoria y habilidad.”

**ARTÍCULO 55. SUJETO ACTIVO.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

**“Artículo 92-1. Sujeto Activo.** El Municipio de Tame es el sujeto activo del impuesto de Casinos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.”

**ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO.** Modificase el artículo 93 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 93 Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que operen los casinos o que realicen algunas de las actividades enunciadas en el artículo 92. “

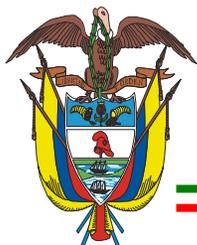
**CAPITULO VII**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS**

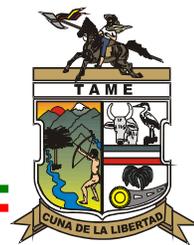
**ARTÍCULO 57: TARIFA.** Modificase el artículo 113 del Régimen Tributario:

**“Artículo 113. Tarifa.** La tarifa del impuesto se establece así:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
***Kra. 14 15-33. Telefax 8886393***



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



CÓDIGO	ZONA CATEGORÍA
Ambulatorios	0.4 SDMLV
Estacionarios	0.5 SDMLV
Temporales	0.7 SDMLV

**ARTÍCULO 58. Obligación y Vigencia del Permiso.** Modificase el artículo 115 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 115. Obligación y Vigencia del Permiso.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.”

**ARTÍCULO 59. CATEGORÍAS.** Adicionase el artículo 122 del Régimen Tributario con los siguientes párrafos:

**Artículo 122. Categorías.**

“**Parágrafo primero.** La Secretaría de Gobierno establecerá las zonas de ubicación de los vendedores estacionarios y temporales, con su respectiva carnetización, a aquellos que estén matriculados en la base de datos del municipio.

**Parágrafo segundo.** La Secretaría de Hacienda diseñara y expedirá un certificado de pago especial.

**Parágrafo tercero.** Los inspectores de cada zona realizarán el control correspondiente cada dos meses y aplicarán las sanciones correspondientes.”

## CAPITULO VIII

### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 60: DEFINICIÓN.** Modifíquese el inciso del artículo 123 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 123. Definición.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes y animales domésticos que violen la prohibición de deambular en espacios públicos y/o predios privados ajenos (sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor) dentro de la jurisdicción del Municipio de Tame.

La Secretaría de Gobierno operará el Coso o depósito de animales como un inmueble dotado con los recursos necesarios para el alojamiento adecuado de especies callejeras y mayores.”

**ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 123-1. Hecho Generador.** Lo constituye el ingreso de semovientes o animales domésticos al Coso Municipal, encontrados deambulando en espacios públicos y/o predios privados.”

**ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 123-2. Causación.** La multa se causa en el momento en que el propietario, poseedor o tenedor del semoviente y/o animal doméstico lo retira del coso municipal.

**Parágrafo Primero:** La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin autorización deberá pagar el equivalente a tres (3) veces la tarifa respectiva, sin perjuicio de que la secretaría, dependencia, ente o persona jurídica pública o privada que tenga bajo su administración el coso municipal tome las medidas tendientes a poner en conocimiento el hecho a la autoridad competente.

**Parágrafo Segundo:** La inspección de policía liquidará todo lo concerniente a pagos y multas por estos conceptos, los cuales deberán ser cancelados en la Secretaria de Hacienda Municipal.”

**ARTÍCULO 63 SUJETO ACTIVO.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

**“Artículo 123-2. Sujeto Activo.** El Municipio es el sujeto activo de la presente multa, que se causa en su jurisdicción y en la que radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.”

**ARTÍCULO 64 SUJETO PASIVO.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

**“Artículo 123-3. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del gravamen es el propietario, poseedor o tenedor responsable del animal.”

**ARTÍCULO 65. SANCIÓN.** Modificase el artículo 128 del Régimen Tributario, el cual quedara así:

**“Artículo 128. Sanción.** La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin autorización sin haber pagado el valor respectivo, deberá pagar la multa señalada en este código, sin perjuicio de que la secretaría, dependencia, ente o persona jurídica pública o privada que tenga bajo su administración el coso municipal tome las medidas tendientes a poner en conocimiento el hecho a la autoridad competente.

**Parágrafo primero:** La inspección de policía liquidará todo lo concerniente a pagos y multas por estos conceptos, los cuales deberán ser cancelados en la Secretaria de Hacienda Municipal.”

**ARTÍCULO 66 CONTROL DE LOS ANIMALES.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

**“Artículo 128-1: Control De Los Animales.** El procedimiento para el control de los animales que deambulan por las vías intermunicipales y que no sea posible su traslado al Coso Municipal será el siguiente:

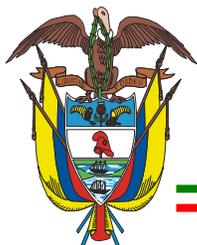
- a. Cualquier ciudadano que observe un semoviente por las vías intermunicipales informará esta situación a la inspección de Policía o a la Policía Nacional, para que se realice el proceso de ubicación del animal, la respectiva identificación de hierros y marcas con registro fotográfico y la posterior identificación del propietario o responsable del cuidado de este animal.
- b. Una vez se tenga la certeza del propietario, poseedor o tenedor del animal, la inspección de policía le impondrá una multa correspondiente.”

## CAPITULO IX

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***

*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el Artículo 129 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 129. Autorización Legal.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001, los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002 y Acuerdo 004 de 2006”.

**ARTÍCULO 68. RESPONSABLES.** Adicionase al artículo 131 del Régimen Tributario el siguiente párrafo, el cual quedara así:

**“Párrafo.** Se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electro combustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5 y 11 de la ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. Así mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbocombustible de aviación y las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves”.

**ARTÍCULO 69 BASE GRAVABLE.** Deróguese el párrafo del artículo 133 del Régimen Tributario. (Derogado expresamente en el artículo 69 de la Ley 863 de 2003).

**ARTÍCULO 70. TARIFAS.** Modifíquese el artículo 134 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 134. TARIFAS.** La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 3% del precio de venta al público, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Tame.”

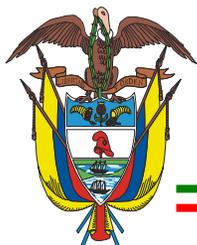
**ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN Y PAGO.** Adicionase al artículo 136 del Régimen Tributario el párrafo tercero, el cual quedará así:

**“Párrafo tercero.** El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la Declaración y Pago extemporáneo hasta tanto se subsane la omisión.”

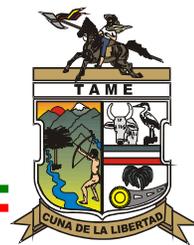
**ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTOS DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 136-1. Responsabilidad Penal Por No Consignar los Valores Recaudados por Conceptos de Sobretasa a la Gasolina y al ACPM:** El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Tame, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**Parágrafo primero.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.”

ARTÍCULO 73- COMPETENCIA PARA DENUNCIAR. Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 136-2.- Competencia para Denunciar. La competencia para denunciar la tiene la secretaria de hacienda. Para efectos de la responsabilidad penal por no consignar recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina, la Secretaria de Hacienda de Tame, a través del área que le compete la función de cobranzas o a quién le corresponda, procederá a instaurar la Denuncia Penal ante la autoridad competente. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas el distribuidor mayorista, productor o importador según el caso presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia de la Secretaria de Hacienda en lo atinente al recaudo de los dineros impagados por concepto de Tributos por la vía de la jurisdicción coactiva.”

ARTÍCULO 74. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 136-3. Administración y Control.** La Fiscalización, Liquidación Oficial, Discusión, Cobro, Devoluciones y sanciones, de las sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de la Secretaria de Hacienda, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo primero.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**VISITAS** La Secretaría de Hacienda podrá realizar visitas de control y evaluar las actividades y los libros contables y financieros con el fin de constatar la declaración privada de industria y comercio.

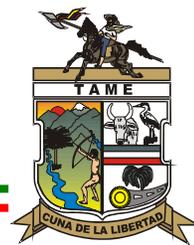
Igualmente podrá realizar cruces de información con otras entidades públicas y privadas, la DIAN y la Cámara de Comercio.

**Parágrafo segundo.-** Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 75: INTERESES MORATORIOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 136-4.- Intereses Moratorios.** El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.”

**ARTÍCULO 76.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 136-5- Liquidación Oficial de Las Sobretasas.-** Todos los beneficiarios de las Sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.”

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN.** Adicionase el siguiente artículo al Régimen Tributario:

“**Artículo 137-1. Definición.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor tales como, el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en frigoríficos o mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración municipal en la jurisdicción del Municipio de Tame, diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.”

**ARTICULO 78: BASE GRAVABLE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 138-1. Base Gravable.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado”.

**ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO.** Modificase el artículo 140 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 140. Sujeto Activo.** Es el Municipio de Tame, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.”

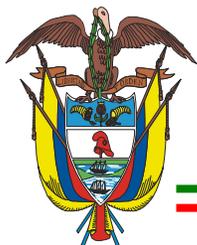
**ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO:** Modificase el artículo 141 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 141. Sujeto Pasivo.** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de Tame.

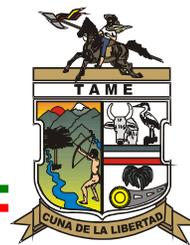
**Parágrafo: Comisionista del Ganado** es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado menor”.

**ARTICULO 81. BASE GRAVABLE:** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



“Artículo 141-1. Base Gravable. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.”

**ARTÍCULO 82 TARIFA.** Modificase el artículo 142 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“Artículo 142. Tarifa. La tarifa es de 0.2 de un salario mínimo diario legal vigente; sobre la base gravable correspondiente, esto es sobre número de semovientes sacrificados.

**Parágrafo:** Cuando se sacrifiquen ganado menor por fuera del matadero municipal, se cobrará el 40% de un salario mínimo diario legal vigente por cada uno”.

**ARTICULO 83: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Modificase el artículo 144 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“Artículo 144. Declaración Y Pago del Impuesto. Las personas naturales o jurídicas, presentaran ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tame una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello y el pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tame, o donde esta delegue”.

**ARTICULO 84. GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.** Modificase el artículo 146 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“Artículo 146. Guía de Degüello de Ganado Menor. Es la autorización o permiso que expide la Secretaría de Gobierno Municipal de Tame para el sacrificio o transporte de ganado menor vivo en pie.”

**ARTÍCULO 85 HABILITACION DE OTROS SITIOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 147-1. Habilitación De Otros Sitios. El degüello de ganado menor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.”

**ARTÍCULO 86: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA:** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 147-2. Requisitos para la Expedición de Licencia: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

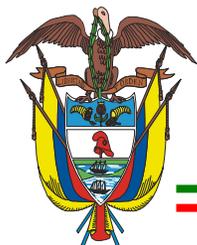
Para la expedición de la licencia se requiere:

- a. La presentación de certificado de sanidad que permita el consumo, y
- b. El certificado de pago”.

**ARTÍCULO 87: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 147-3. Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente,

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario determinará el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y podrá establecer agentes retenedores si lo considera conveniente para mejorar el recaudo del mismo”.

**ARTÍCULO 88. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA:**  
Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 147-4. Sanciones para el Contribuyente que No Posea la Licencia:** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, y serán canceladas directamente en tesorería del municipio o en la entidad financiera indicada por la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo:** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo”.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y LICENCIAS DE CONTRUCCION

**ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 148 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

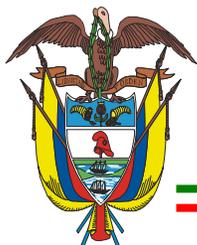
**“Artículo 148. Autorización Legal.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Las disposiciones que reglamentan las Licencias urbanísticas en el Municipio de Tame, están contemplados en el Art. 189 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9ª. De 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 y 812 del 2003, Decreto 1600 del 2005 y el Decreto 564 del 24 de Febrero del 2006.”

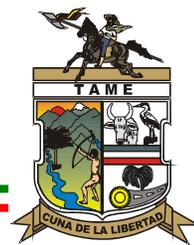
**ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 148-1. Definición.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAME**  
 Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 91: HECHO GENERADOR.** Adicionase el inciso primero al artículo 149 con la siguiente frase final:

**Artículo 149. Hecho Generador.**

“ o por la demarcación que haga la oficina de curaduría o quién haga sus veces, sobre la ubicación de las edificaciones existentes, según el plano de desarrollo del Municipio de Tame y la delineación con las vías públicas.”

**ARTÍCULO 92: AUTORIDAD COMPETENTE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 153-1. Autoridad Competente:** Es competente para expedir el concepto de viabilidad del uso del suelo, ubicación, zonificación y actividad, la dependencia de Planeación Municipal. El término para expedir el concepto será de cinco (5) días a partir de la solicitud”.

**ARTÍCULO 93 TARIFA.** Modificase el artículo 154 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 154. Tarifa.** Las tarifas del impuesto de Delineación Urbana serán las siguientes:

a. **FORMULARIO DE DEMARCACIÓN:**

Se establece como cobro único de delineación urbana para todo tipo de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación que se desarrolle dentro del perímetro urbano del Municipio de Tame el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal vigente, por valor de formulario de demarcación.

Las urbanizaciones o conjuntos residenciales pagarán el 50% del valor del formulario de demarcación por cada vivienda contemplada en el proyecto.

b. **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN:**

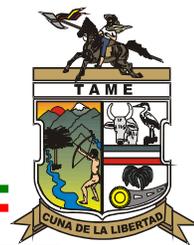
Establézcase las siguientes tarifas para el cobro del impuesto de Licencia de construcción de acuerdo a la clasificación, tipo y/o metros cuadrados de construcción:

CLASIFICACIÓN EDIFICACIÓN	TIPO	M2 de Construcción	TARIFA (en S.M.M.L.V.)
<b>CATEGORÍA A</b>	Vivienda unifamiliar o Mixta	Hasta 80	3 días
<b>CATEGORÍA B</b>	Vivienda Unifamiliar o Mixta – edificada hasta dos plantas	80 a 150	5 días
<b>CATEGORÍA C</b>	Vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, mixta, edificada sobre más de dos plantas	Más de 150	12 días
<b>CATEGORÍA D</b>	Urbanizaciones de hasta 10 viviendas, de cualquier # de plantas.	-----	40 días
<b>CATEGORÍA E</b>	Urbanizaciones de más de 10 viviendas de cualquier # de plantas	-----	4 días por cada unidad o vivienda.
<b>CATEGORÍA F</b>	Locales comerciales, bodegas, parqueaderos, oficinas o edificaciones similares, de	-----	0,1 SDMLV por M <sup>2</sup> .

***" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



	cualquier # de plantas.		
<b>CATEGORÍA G</b>	Construcciones estatales de entidades nacionales y territoriales.	-----	1% del valor de presupuesto de la Obra.
<b>CATEGORÍA H</b>	Otras obras y demoliciones, cerramientos, parasoles y similares.	-----	5 días

**ARTÍCULO 94: LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 154-1. Licencia de Construcción.** Para construir, reconstruir, reparar o adicionar, demoler es necesario obtener la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**Parágrafo.** Prohíbese para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones de igual forma la tolerancia de estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata.”

**ARTÍCULO 95. EXENCIONES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 154-2. Exenciones.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a. Las Obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del Municipio de Tame, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.”

**ARTÍCULO 96. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

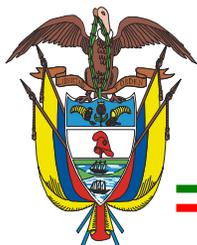
**“Artículo 154-3. Supervisión de las Obras.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras. “

**ARTÍCULO 97. SANCIONES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

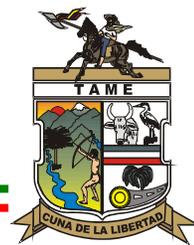
**“Artículo 154-4. Sanciones.** La Secretaria de Planeación Municipal aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto conforme a la Ley especialmente a la 778 de 2002 Estatuto Tributario Nacional a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**Parágrafo primero:** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que se trata.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**Parágrafo segundo:** Cuando una obra o construcción se haya iniciado sin el cumplimiento de la obtención de la respectiva licencia de construcción, la administración municipal a través de la respectiva dependencia de la Secretaria de Planeación deberá emplazar al propietario de la vivienda o construcción de la obra a parar la obra mediante oficio, hasta tanto no haya diligenciado y cancelado la licencia de construcción.

**Parágrafo tercero:** Si el propietario de la obra o construcción hace caso omiso a lo dictaminado por la Secretaría de Planeación Municipal e incumple se impondrán las multas sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de las normas, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.”

**ARTÍCULO 98. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 154-5. Construcciones Sin Licencia.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.”

**ARTÍCULO 99: PROYECTOS POR ETAPAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 154-6. Proyectos por Etapas.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.”

**ARTÍCULO 100: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 154-7. Responsabilidad del titular de la Licencia o permiso.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractuales por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.”

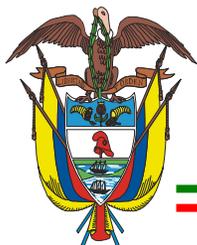
**ARTÍCULO 101: LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 154-8. Liquidación y Pago.** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto de Urbanismo, los funcionarios la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego se deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería General o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

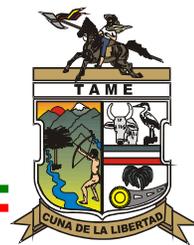
**Parágrafo primero:** Para efectos de la liquidación del impuesto a la construcción de reformas, ampliaciones y demarcación de vías, se tendrá en cuenta la tabla que determine el presente estatuto. El monto del impuesto será actualizado anualmente por la Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación, al costo promedio por metro cuadrado para la reforma o ampliación.

**Parágrafo segundo:** Para construcciones de más de 2.000 metros cuadrados y para urbanizaciones, se cobrará el impuesto de Obra de Arte, el que corresponde al setenta por ciento (50%) del Impuesto de Construcción.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**Parágrafo tercero:** Para obras cuyas áreas sean mayores a 2.000 metros cuadrados y para edificaciones de más de tres pisos, se cobrará adicionalmente un treinta por ciento (30%) del Impuesto de Construcción.”

**CAPITULO XII**

**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**CAPITULO - XIII**

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTÍCULO 102: AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 154 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 162. Autorización Legal:** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y artículo 77 la Ley 181 de 1995”.

**ARTÍCULO 103: HECHO GENERADOR.** Modificase el artículo 163 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 163: Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la boleta de entrada personal, que permite el ingreso al espectáculo público.”

**ARTÍCULO 104 ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Modificase el artículo 164 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 164. Espectáculo público.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.”

**ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE.** Modificase el artículo 166 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

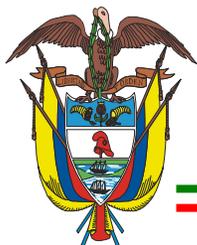
“**Artículo 166. Base gravable.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase y el valor de cada boleta, que permite el ingreso al espectáculo o juego que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Tame.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso del parque de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada en cada uno de las atracciones mecánicas.

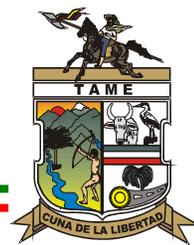
**Parágrafo:** Constituye base gravable del Impuesto de Espectáculo Publico la exigencia de la Boletas previamente selladas por la Secretaria de Hacienda Municipal”.

**ARTÍCULO 106: PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** Modificase el artículo 170 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 170. Periodo de Declaración y Pago.** Todo Individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar la declaración del impuesto en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda de Tame, con base a las boletas que vaya a dar al expendio especificando el numero, clase y precios de las mismas.

La Declaración y pago se efectuará inmediatamente en el momento que el contribuyente o responsable del pago del tributo presente el número de boletas impresas.

Basados en esta declaración el funcionario competente de la administración municipal procederá a radicar la declaración en el libro de registro, indicando la fecha de presentación y el valor liquidado del impuesto.

**Parágrafo Primero.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

**Parágrafo Segundo.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaria de Gobierno Municipal de Tame.

**Parágrafo Tercero.** El Secretario de Hacienda o funcionario delegado, no podrá sellar o registrar boletas para espectáculos públicos sin que el Contribuyente o responsable del tributo haya constituido una garantía a satisfacción del Municipio de Tame, para responder por el valor del Impuesto correspondiente al total de las boletas selladas o registradas. En caso que por cualquier causa no se pague el impuesto causado en todo o en parte, y que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, el impuesto dejado de pagar lo asumirá el secretario de Hacienda o su delegado de su propio pecunio.

**Parágrafo Cuarto.** Los recursos generados por el cobro del Impuesto de Espectáculos públicos se destinaran 10% de libre inversión por parte de la administración municipal y 10% con destino al deporte.

El Alcalde Municipal o en defecto el Secretario de Gobierno no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente una certificación o aviso del secretario de Hacienda o su delegado, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.”

**ARTÍCULO 107: GARANTÍA DE PAGO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 170-1. Garantía de Pago.** Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal de Tame se abstendrá de expedir el permiso respectivo por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal.”

**ARTÍCULO 108 TARIFA.** Modifíquese al artículo 171 del Régimen Tributario así:

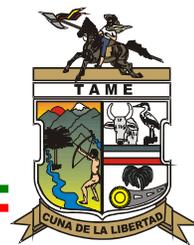
**Artículo 171. Tarifa.** La tarifa es el veinte por ciento (20%) sobre la base gravable respectiva. El 10% será con destino al Deporte según ley 181/95 y el otro 10% Libre destinación del Municipio.

**Parágrafo:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios o quienes ejerzan dicha función, sin sobrepasar el aforo del escenario.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Quando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.”

**ARTÍCULO 109: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS:** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 173-1. Sanción Por Incumplimiento De Los Requisitos Exigidos:** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que haga efectiva la póliza de garantía.

**Parágrafo:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.”

**ARTÍCULO 110: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS:** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 173-2. Sanción por Presentación de Espectáculos No Autorizados:** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.”

#### CAPITULO XIV

#### IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

**ARTÍCULO 111 DEFINICIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 174-1. Definición.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.”

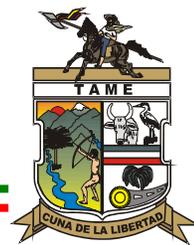
**ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 174-2. Sujeto Activo.** El Municipio de Tame.”

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 113. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 179-1. Explotación Económica del Espacio Público.** La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al 3% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

**Parágrafo Primero.** Los elementos aquí descritos no podrán ser fijados o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**Parágrafo Segundo.** La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.”

**ARTÍCULO 114. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 179-2. Liquidación del Impuesto.** El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.”

**ARTÍCULO 115. RELIQUIDACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 179-3. Reliquidación.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.”

**ARTÍCULO 116. ZONAS DE DESCARGUE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 179-4. Zonas De Descargue.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.”

## CAPITULO XV

### IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

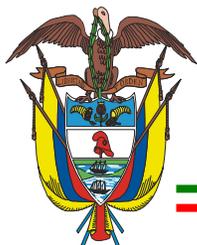
**ARTÍCULO 117. IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** Deróguese el capítulo XV, y los artículos 180 a 186 en virtud de la Sentencia C-221/97 de la Corte Constitucional.

## CAPITULO - XVI

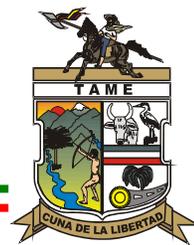
### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 187 del Régimen Tributario:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 187. Autorización Legal.** Autorizada por el Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, en proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.”

**ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 187-1. Definición.** Las estampillas son tributos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan los respectivos acuerdos municipales.”

**ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR.** Modificase el artículo 188 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 188. Hecho Generador.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, en todos los contratos que celebre el municipio y sus entidades descentralizadas con entidades públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, Consorcios, Uniones Temporales y Sociedades de Hecho.

**Parágrafo Primero:** El pago de la estampilla Por Cultura lo hará el contratista como requisito previo para la elaboración de las Órdenes de Pago. En caso de no hacerlo, el Municipio de Tame estará facultado para descontar dicho valor.

**Parágrafo Segundo:** Los entes descentralizados del nivel municipal, deberán descontar el valor del gravamen de las órdenes de pago de los contratos que celebren y transferir al Municipio de Tame dicho recaudo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en que se haya hecho el descuento, para lo cual deberá adjuntar una relación debidamente firmada por el Representante Legal, donde se indique la fecha, el nombre del beneficiario, el número del contrato, el valor del contrato, el número de la Orden de Pago y el valor de la Estampilla.

**Parágrafo Tercero:** Se exceptúan del gravamen los contratos que haga el Municipio para el régimen subsidiado a la demanda y a la oferta. De igual manera se exceptúan del cobro de este gravamen los contratos interadministrativos y convenios de fiducia, empréstito, arrendamiento, comodato y todos aquellos donde el Municipio actué como beneficiario, así como los exentos por ley de imposición de gravámenes Municipales.”

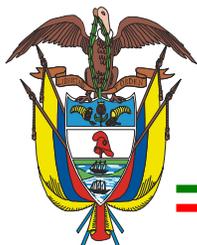
**ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO.** Modificase el artículo 190 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 190. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realicen contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas, Consorcios, Uniones Temporales y Sociedades de Hecho.”

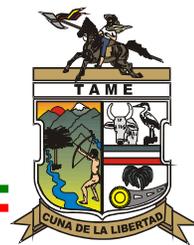
**ARTICULO 122. CAUSACION:** Modificase el artículo 191 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 191. Causación:** La estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contratos y sus adiciones; se pagará como requisito previo a la orden de pago, y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTICULO 123. BASE GRAVABLE.** Modificase el artículo 192 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 192. Base Gravable.** La constituye el valor del contrato.”

**ARTICULO 124 TARIFA.** Modificase el artículo 193 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 193. Tarifa.** Para todos los casos, la tarifa con que se gravarán las actividades y actos sujetos a la “Estampilla Pro cultura” será del dos por ciento (1,5%) de su valor antes de I.V.A.”

**ARTÍCULO 125. EXCEPCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

“**Artículo 193-1. Excepción.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**Parágrafo:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.”

**ARTICULO 126. DESTINACION DEL PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA.** Modificase el artículo 194 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 194. Destinación del Producto de La Estampilla.** El producido de la estampilla será destinado para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta la administración municipal de conformidad con el Artículo 38 y 38-1 de la Ley 397 de 1997(Adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, D.O.44503 del 30 de Julio).

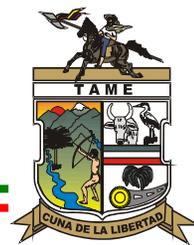
Los recursos que produzca la estampilla pro – cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, escuelas de formación, para ello establecerá programas como bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales: (definidas en el artículo 18 de la ley 397 de 1.997).
  - Artes plásticas;
  - Artes musicales;

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
**Kra. 14 15-33. Telefax 8886393**



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- Artes escénicas;
  - Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
  - Artes audiovisuales;
  - Artes literarias;
  - Museos (Museología y Museografía);
  - Historia;
  - Antropología;
  - Filosofía;
  - Arqueología;
  - Patrimonio;
  - Dramaturgia;
  - Crítica; y
  - Otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apto para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. .
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.

**Parágrafo.** Los recursos de la estampilla Pro cultura no podrán ser utilizados en gastos no permitidos desde la Ley 666 de 2001, tales como gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, costos de impresión de las diferentes ediciones, entre otros. (Doctrina Concepto No. 023737 de 2005 –Dirección General de Apoyo Fiscal)”

**ARTÍCULO 127. RECAUDO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

**“Artículo 194-1: Recaudo.** El control y recaudo de lo producido por la Estampilla Pro-Cultura será ejercido por la Tesorería de Rentas Municipales y su inversión por la oficina de cultura y turismo del Municipio de Tame o la dependencia que cumpla dichas funciones.”

**ARTÍCULO 128. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

**“Artículo 194-2. Sanción A Funcionarios Públicos.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.”

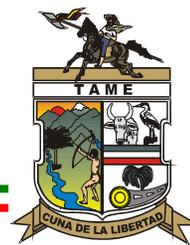
**ARTÍCULO 129. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

**“Artículo 194-3. Responsabilidad Solidaria de los Funcionarios y de Terceros.** La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.”

**ARTICULO 130. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-SENTENCIA C-1907 DE 2001:**  
Adicionase el Régimen Tributario el siguiente Artículo:

**“Artículo 194-4. Aplicación del Principio de Subsidiariedad -Sentencia C-1907 de 2001:** Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, **“.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...”** lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una **“..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....”** (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1907 de 2001).”

**CAPÍTULO XVII**  
**ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO**

**ARTÍCULO 131. ESTAMPILLA PRODESARROLLO.** Derogase el Capítulo XVII –Estampilla Pro desarrollo y sus artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202 del Régimen Tributario del Municipio de Tame.

**CAPÍTULO XVIII**  
**ESTAMPILLA PRO-FOMENTO DEPORTIVO**

**ARTÍCULO 132. ESTAMPILLA PRO-FOMENTO DEPORTIVO. MODIFICAR EL ARTÍCULO 203 DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

**Artículo 203. Autorización legal.** Autorizada legalmente por la ley 136 de 1994 norma en la que faculta a los Concejos Municipales para crear tributos y gastos locales; igualmente la ley del deporte (Ley 181) en su artículo 75.

**ARTÍCULO 133** .Modifíquese el artículo 209 del régimen tributario así:

**Artículo 209. Tarifa.** La tarifa aplicable es del 0,5%

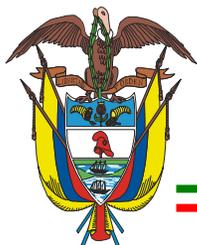
**ARTÍCULO 134.** Modifíquese el artículo 210 del Régimen tributario así

:

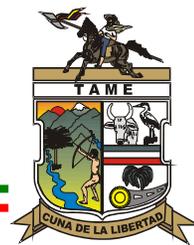
**Artículo 210. Destinación.** Los recursos que por este concepto recaude el tesoro público municipal, se destinaran exclusivamente al fomento y desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en la jurisdicción.

**CAPITULO XIX**  
**ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO**

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 135.. HECHO GENERADOR.** Modificase el artículo 212 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 212. Hecho Generador.** Lo constituye la celebración o suscripción de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

**ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO.** Modificase el artículo 214 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 214. Sujeto Pasivo.** Los personas naturales o jurídicas que suscriban o celebren contratos de cualquier naturaleza con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.”

**ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN.** Modificase el artículo 215 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 215. Causación.** La estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contratos y sus adiciones en cuantía, y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.”

**ARTÍCULO 138. TARIFA.** Modificase el artículo 217 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 217. Tarifas.** La tarifa aplicable de la estampilla PRO-ANCIANO, será del dos por ciento (3%) del valor total de cada pago del contrato suscrito.”

## CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

### CAPITULO XX

#### CONTRIBUCION DE VALORIZACION

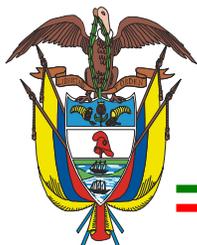
**ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 219 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 219. Autorización legal.** El Impuesto de Contribución de Valorización de que trata este Capítulo, es el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.”

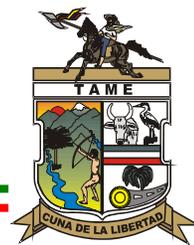
**ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 219-1. Definición.** La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público ejecutadas por el Municipio o cualquier entidad de derecho público, y recae sobre propiedades raíces que se benefician con la ejecución de la obras, realizadas en la jurisdicción del Municipio de Tame.

***" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 141. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 219-2. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.** Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

**Parágrafo primero.** Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público y infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de Tame, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

**Parágrafo segundo.** Cuando se trate de obras desarrollo urbano, el Municipio de Tame, bien a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

**Parágrafo tercero.** Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la ciudad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.”

**ARTÍCULO 142. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 219-3. Distribución Parcial o Aplazamiento De La Distribución De Una Obra.** El Municipio de Tame puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.”

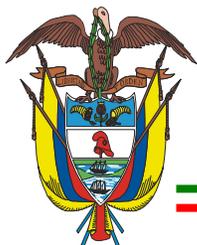
**ARTÍCULO 143. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 219-4. Base Para Establecer El Costo.** Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.”

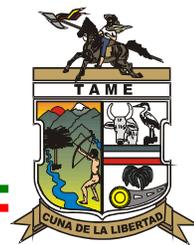
**ARTÍCULO 144 PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO-BENEFICIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 227-1. Proporcionalidad de la Contribución Costo-Beneficio.** Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.”

**ARTÍCULO 145. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 228-1. Sistema De Distribución.** El Municipio de Tame teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.”

**ARTÍCULO 146. CAPACIDAD DE PAGO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 228-2. Capacidad de Pago.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**Parágrafo primero. Zonas de Influencia.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización (que deberá conformarse por la administración municipal), fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación (oficina de valorización) o a quien corresponda, o aceptado por ésta.

**Parágrafo Segundo.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este tributo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**Parágrafo Tercero.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

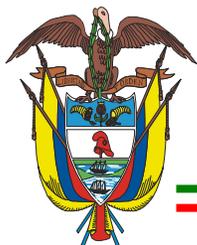
**Parágrafo Cuarto. Ampliación de Zonas.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.”

**ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES.** Modificase el artículo 230 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 230. Exclusiones.** Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- a. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tame que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, Hospitales Públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas de entidades públicas, etc.
- c. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley.
- d. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- e. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- f. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.
- g. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- h. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- i. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- j. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo Primero.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

**Parágrafo Segundo:** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.”

## CAPITULO XXI

### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Modificase el artículo 236 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 236. Autorización legal.** La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006

**ARTÍCULO 149 HECHO GENERADOR.** Modificase el artículo 237 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 237. Hecho generador.** La suscripción o la adición de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

**ARTÍCULO 150 Sujeto activo:** Modificase el artículo 238 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

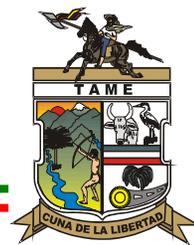
**Artículo 238. Sujeto activo.** El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***

*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 151: SUJETOS PASIVOS.** Modifícase el artículo 239 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 239. Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**Parágrafo Primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo Segundo.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Parágrafo Tercero.** La concesiones de construcción, Mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor del total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE.** Modifíquese el artículo 240 del Régimen Tributario, así:

**Artículo 240. Base gravable.** El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectuó por instancias, para cada uno de la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 153. CAUSACION.** Modifíquese el artículo 241 del Régimen Tributario, así:

**Artículo 241. Causación.** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**ARTÍCULO 154. TARIFA.** Adicionase Modifíquese el artículo 242 del Régimen Tributario, así:

**Artículo 242. Tarifa.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**ARTÍCULO 155. FORMA DE RECAUDO:** Modifíquese artículo 243 del Régimen Tributario, así:

**Artículo 243. Forma de recaudo.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

**ARTÍCULO 156. DESTINACION:** Modifíquese artículo 244 del Régimen Tributario, así:

**Artículo 244. Destinación.** Estos recursos tendrán como objetivo atender gastos tendientes a propiciar la seguridad ciudadana y preservar el orden público, por lo que podrá financiar o cofinanciar proyectos y programas que desarrollen dicho objetivo

**“PARAGRAFO:** Las actividades de seguridad y orden público serán cumplidas exclusivamente por los organismos de seguridad conformados por el Ejército, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, Fuerza Aérea y Marina. (Art. 38 de la Ley 782 de 2002).

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Los recursos del Fondo de Seguridad del Municipio de Tame, no pueden destinarse al pago de los seguros de vida de los concejales, ni a gastos de funcionamiento. (Oficio No. 1585 de 2003 y 34247 de 2005 respectivamente, Dirección de Apoyo Fiscal-MinHacienda)."

CAPÍTULO XXII

GACETA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN.** Adicionase el artículo al Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 244-1. Definición.** La gaceta municipal es un órgano oficial de publicación de los actos de administración municipal, tal como lo señala ley 57 de 1.985.”

**ARTÍCULO 158. Publicación de Contratos y Demás Actos Jurídicos en la Gaceta Municipal.** Adicionase el artículo al Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 244-2. Publicación de Contratos y Demás Actos Jurídicos en la Gaceta Municipal.** Las publicaciones, de los contratos y demás actos jurídicos que requieran de esta divulgación, en la Gaceta Municipal estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda o por la contratación con terceros para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.”

**ARTÍCULO 159. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** Adicionase el artículo al Régimen Tributario con el siguiente artículo:

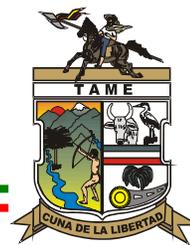
**“Artículo 244-3. Tarifa para la Publicación de Contratos.** Las tarifas para las publicaciones que requieran de la divulgación en la Gaceta Municipal se liquidarán a partir del de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 2474 de 2008, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	COSTO DE LA PUBLICACION % Dentro del Rango Por Monto del CONTRATO.
23.075.000	28.075.000	0.5%
28.075.001	35.000.000	1.01%
35.000.001	40.000.000	1.02 %
40.000.001	45.000.000	1.03%
45.000.001	50.000.000	1.04%
50.000.001	55.000.000	1.05%
55.000.001	60.000.000	1.06%
60.000.001	65.000.000	1.07%
65.000.001	70.000.000	1.08%
70.000.001	75.000.000	1.09%
75.000.001	80.000.000	1.10%
80.000.001	85.000.000	1.11%
85.000.001	90.000.000	1.12%
90.000.001	95.000.000	1.13%
95.000.001	100.000.000	1.14%
100.000.001	105.000.000	1.15%

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



105.000.001	110.000.000	1.16%
110.000.001	115.000.000	1.17%
115.000.001	EN ADELANTE	1.18%

**Parágrafo Primero.** No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

**Parágrafo Segundo:** Los contratos de empréstitos, seguros, régimen subsidiado de seguridad social en salud, los convenios ínter administrativos y en cualquier caso los contratos celebrados por el Municipio de Tame con otra entidad estatal, teniendo por tal las señaladas en el artículo 2°. De la ley 80 de 1993, no pagaran derecho de publicación de contrato u adición de los mismos.

**Parágrafo Tercero:** Los montos y escalas se reajustaran de acuerdo al valor del SMMLV establecido por el gobierno nacional para cada vigencia fiscal sin que exceda en su valor de acuerdo con el parágrafo primero del presente artículo.”

**ARTÍCULO 160. DE LOS CONTRATOS ADICIONALES.** Adicionase el artículo al Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 244-4. De los Contratos Adicionales.** Los contratos adicionales y las actas de restablecimiento del equilibrio económico de los contratos suscritos por el Municipio, u otra entidad estatal que requiera de este requisito deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del contratista una suma equivalente al 0.10% del valor de la adición.”

**ARTÍCULO 161. DE LOS CONTRATOS SIN CUANTÍA.** Adicionase el artículo al Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 244-5. De Los Contratos Sin Cuantía.** Los contratos sin cuantía que requieran publicación pagaran por cuenta del contratista la suma equivalente dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo:** Aquellos contratos en los cuales se establezca una cuantía para efectos fiscales pagaran los derechos de publicación acorde con las escalas establecidas en el Artículo 164.”

**ARTÍCULO 162. PAGO DE LOS DERECHOS.** Adicionase el artículo al Régimen Tributario con el siguiente artículo:

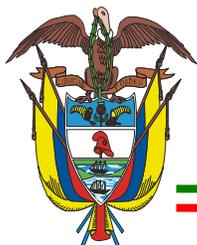
“**Artículo 244-6. Pago de los Derechos.** Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de contratos de que trata el presente Régimen, deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, acta o contrato adicional respectivo.

**Parágrafo.** Toda fotocopia simple y/o autentica que expida la Administración Municipal tendrá un costo igual a los precios actuales en el mercado, valor que será cancelado previamente en la entidad financiera asignada por la Secretaria de Hacienda, una vez presentado el recibo de cancelación, se entregará el documento respectivo.”

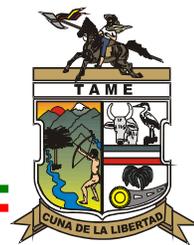
**CAPÍTULO XXIII**

**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 245, el cual quedará así:

“**Artículo 244-7. Autorización Legal.** La Sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizado por las Ley 322 de 1996. La cual define que los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil. (Art. 2do. Parágrafo Ley 322 de 1996).”

**ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 246, el cual quedará así:

“**Artículo 244-8. Definición.** La sobretasa de bomberos es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.”

**ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 247, el cual quedará así:

“**Artículo 244-9. Sujeto Activo.** El Municipio de Tame.”

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 248, el cual quedará así:

“**Artículo 244-10. Sujetos Pasivo.** Los contribuyentes y responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero y los impuestos de demarcación urbana. Predial y espectáculos públicos.”

**ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 249, el cual quedará así:

“**Artículo 244-11. Hecho Generador.** Todo establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero y los contribuyentes y responsables del impuesto predial unificado, demarcación urbana y espectáculos públicos en jurisdicción del municipio de Tame.”

**ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 250, el cual quedará así:

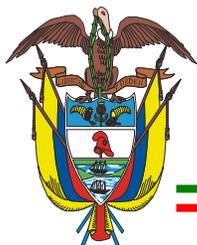
“**Artículo 244-12. Base Gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.”

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** Modificase el artículo 2o. del Acuerdo 033 de Noviembre de 2002, el cual quedará así:

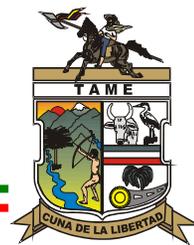
“**Artículo 244-13. Tarifa.** La tarifa aplicada para los Impuestos de Industria y Comercio será del cinco por mil (5x1000) del valor total liquidado. Por Demarcación Urbana y espectáculos públicos el Uno por ciento (1%) sobre el valor total liquidado”.

Por Multas e infracciones de tránsito el 5% del valor de la multa o la infracción.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



La tarifa aplicada para los impuestos de Industria y Comercio en establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del Seis por Mil (6x100 %).

**ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN.** Modificase el artículo 4º. del Acuerdo 033 de Noviembre de 2002, el cual quedará así:

**“Artículo 244-14. Destinación.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

**Parágrafo:** La administración Municipal, no hará entrega de ninguna contribución fiscal, sin que haya suscrito los convenios con estas entidades (bomberiles) de acuerdo con la ley que rige esta materia.”

**ARTÍCULO 171. PAGO DE LA SOBRETASA.** Adicionase al Régimen Tributario el artículo 253, el cual quedará así:

**“Artículo 244-15. Pago De La Sobretasa.** La sobretasa bomberil será liquidada como complementaria en la declaración de industria y comercio y aplicada al valor cada uno de los tributos, multas e infracciones de tránsito de que trata el artículo 249.”

#### CAPÍTULO XXIV

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SERVICIOS CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS PERMISOS Y OTROS DERECHOS.

**ARTÍCULO 172. PAZ Y SALVO:** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

**“Artículo 244-16. Paz Y Salvo:** La Secretaria de Hacienda, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.”

**ARTÍCULO 173. REMISIÓN NORMATIVA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

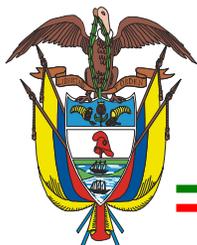
**“Artículo 244-17. Remisión Normativa:** Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las tasas enunciadas en el presente Régimen, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.”

**ARTICULO 174. TARIFA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente Artículo:

**“Artículo 244-18. Tarifa.** El Municipio recaudará los siguientes derechos por los siguientes conceptos:

DERECHOS	
PAZ Y SALVOS	2000
PERMISOS DE TRASTEYO Y PERIFONEO	2000
DENUNCIA POR PERDIDA DE DOCUMENTO U OTROS	2000
CERTIFICADO DE MUDANZA	2000
CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA	3000
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA Y VECINDAD	3000
CERTIFICADO DE USO DE SUELO	3000

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN Y NOMENCLATURA	3000
CERTIFICACIÓN DE ESTRATO	0
PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR (POR CABEZA)	2000
FORMULARIOS Y SIMILARES	4000
PERMISO DE MOVILIZACIÓN GANADO MENOR (POR CABEZA)	800
FOTOCOPIA POR HOJA	100

**Parágrafo Primero:** La solicitud de copia Heliografías y de Planos elaborados por el Municipio o en posesión y custodia de la Entidad siempre y cuando sean públicos y no se viole el derecho de autor y no se adquieran dentro de un proceso de contratación pública deberán de cancelar los costos de elaboración. La Oficina de Planeación elaborará una tabla de costos por tipo de plano, mapa y diseños en atención a su nivel de complejidad contenido de información y su costo original de elaboración.

**Parágrafo Segundo:** Los valores definidos se ajustaran cada año de acuerdo al IPC, estipulado por el Gobierno Nacional. “

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 175. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO.** Modificase el Régimen Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 249. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el municipio.** La representación de las personas naturales puede ser ejercida por los mismos contribuyentes que pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

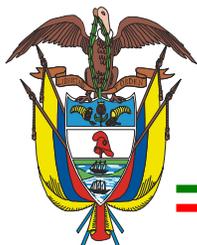
La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.”

**ARTÍCULO 176. AGENCIA OFICIOSA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

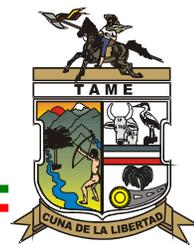
“**Artículo 249-1.- Agencia Oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.”

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 177. PRESENTACION DE ESCRITOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 249-2.- Presentación de Escritos.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.”

**ARTÍCULO 178.. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 249-3.- Las Opiniones De Terceros No Obligan A La Administración.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.”

**ARTÍCULO 179 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 249-4.- Dirección para Notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.”

**ARTÍCULO 180. DIRECCION PROCESAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 249-5.- Dirección Procesal.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”

**ARTÍCULO 181. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 249-6.- Formas de Notificación de Las Actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones,

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
***Kra. 14 15-33. Telefax 8886393***



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto sí el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10), días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.”

**ARTÍCULO 182. NOTIFICACION POR CORREO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-7.- Notificación Por Correo.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento”.(Modificado por el artículo 5º -Ley 788 de 2002).

**ARTÍCULO 183. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-8.- Corrección de Actuaciones Enviadas a Dirección Errada.** Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.”

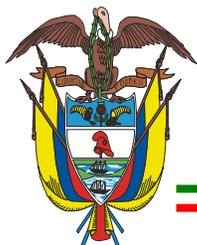
**ARTÍCULO 184. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-9.- Notificaciones Devueltas por el Correo.** Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.”

**ARTÍCULO 185. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-10.- Notificación Personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.”

**ARTÍCULO 186. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-11. Notificación Por Edicto.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.”

**ARTÍCULO 187. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-13. Notificación Por Publicación.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**Parágrafo:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.”

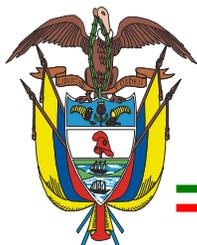
**ARTÍCULO 188. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249-14. Información Sobre Recursos.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

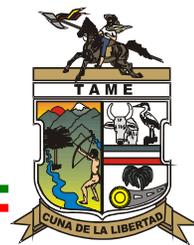
Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.”

**CAPITULO II  
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACION DEL  
IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO**

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 189. QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 251-1.- Quienes Deben De Presentar La Declaración De Industria Y Comercio.** Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada período fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

**Parágrafo:** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.”

**ARTÍCULO 190. DECLARACION POR FRACCION DEL AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 251-2.- Declaración Por Fracción Del Año Del Impuesto De Industria Y Comercio Y Su Complementario De Avisos Y Tableros.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.”

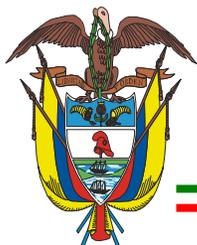
**ARTÍCULO 191. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 251-3.- Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.** El Monto del Impuesto a pagar se liquida tomando el Total de Ingresos Brutos Gravables del Período inmediatamente anterior por cada actividad económica desarrollada por el contribuyente multiplicado por su correspondiente tarifa. Finalmente se suma el impuesto por cada actividad y se obtiene el Impuesto de Industria y Comercio Anual.”

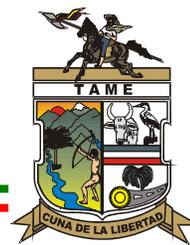
**ARTÍCULO 192. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 251-4.- Lugar Y Plazo Para Presentar Y Pagar La Declaración De Industria Y Comercio Y Su Complementario De Avisos Y Tableros.** La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse anualmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al período gravable únicamente en los bancos autorizados ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, y pagarse en los bancos autorizados a nivel local y nacional hasta en seis (6) cuotas bimestrales con vencimiento cada una en último día hábil del bimestre respectivo, es decir, el primer bimestre se vence el último día hábil del mes de febrero, el segundo bimestre se vence el último día hábil del mes de abril, el tercer bimestre se vence el último día hábil del mes de junio, el cuarto bimestre se vence el último día hábil del mes de agosto, el quinto bimestre se vence el último día hábil del mes de octubre y el sexto bimestre se vence el último día hábil del mes de diciembre.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 193.** Suprímase el Capítulo III y sus artículos 256, 257 del Régimen Tributario.

**CAPITULO IV  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL**

**ARTÍCULO 194. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-1. Declaración y Liquidación Privada de Industria y Comercio.** Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar bimestralmente ante la Dependencia de Impuestos Municipales, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del respectivo bimestre dentro de los cinco (5) primeros días del tercer mes causado del bimestre anterior.

Se exceptúan de esta obligación sólo aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.”

**ARTÍCULO 195. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

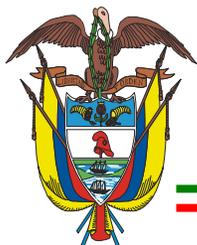
**“Artículo 255-2. Extemporaneidad en la Presentación de la Declaración:** Quien presente la declaración privada de Industria y Comercio y de Avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el Estatuto Tributario Municipal.”

**ARTÍCULO 196. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

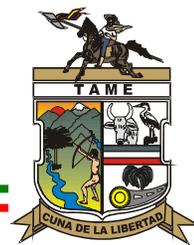
**“Artículo 255-3. Lugar De Presentación y Contenido de la Declaración Y Liquidación Privada:** La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal de Tame y deberá contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la Dependencia de Impuestos Municipal debidamente diligenciado.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- e) La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



g) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales ( año base 2.006) y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes (año base 2.006) según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.

h) Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).

g) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.”

**ARTÍCULO 197. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-4. Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dependencia de Impuestos Municipales son Agentes de Retención:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades administrativas con régimen especial, la Nación, el Departamento de Arauca, el Municipio de Tame y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Tame.

**Parágrafo:** También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.”

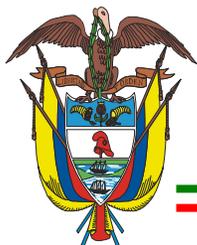
**ARTÍCULO 198. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-5. Contribuyentes Objeto De Retención:** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Tame, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

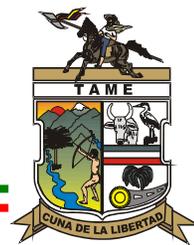
También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base Gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Tame, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV.)

**Parágrafo Primero.** No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo Segundo.** Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la dependencia de Impuestos Municipales.

**Parágrafo Tercero.** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.”

**ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-6. Declaración de Retenciones:** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tame tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dependencia de Impuestos Municipales mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Primero:** Dentro del término previsto en éste artículo, la Tesorería Municipal, deberá enviar a la Dependencia de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, Nit o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

**Parágrafo Segundo:** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 200. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-7. Tarifa para la Retención:** Los Agentes Retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única establecida dependiendo de la actividad y aplicara la tarifa sobre la base del pago para todas las actividades, El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Dependencia de Impuestos Municipales como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones bimestrales expedidas por el agente retenedor.

**Parágrafo Primero:** Los Agentes Retenedores deberán expedir bimestralmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional

**Parágrafo Segundo:** En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.”

**ARTÍCULO 201.. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-8. Efectos De La Firma Del Contador O Revisor Fiscal En La Declaración:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.”

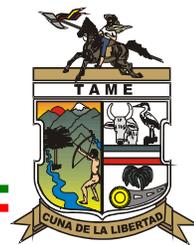
**ARTÍCULO 202. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-9. Declaraciones Que Se Tienen Por No Presentadas Y Que Por Tanto No Son Susceptibles De Corrección:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.”

**ARTÍCULO 203. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-10. Corrección a las Declaraciones Tributarias.** Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

**Parágrafo Primero:** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

**Parágrafo Segundo: Facultad De Corrección.** Cuando se presente error aritmético, la Dependencia de Impuestos Municipales, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.”

**ARTÍCULO 204. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-11. Correcciones que Aumentan el Impuesto o Disminuyen el Saldo a Favor:** Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Régimen Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Régimen Tributario Municipal.

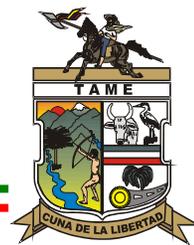
Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**Parágrafo:** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Dependencia de Impuestos municipal y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.”

**ARTÍCULO 205- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-12. Correcciones que Disminuyen el Valor a Pagar o Aumentan el Saldo a Favor:** Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del bimestre siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**Parágrafo:** En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.”

**ARTÍCULO 206. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-13. Emplazamiento Para Corregir.** Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.”

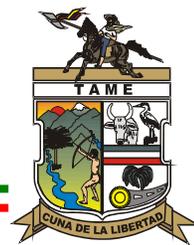
**ARTÍCULO 207. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-14. Declaración para Contribuyentes con Varios Establecimientos:** Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Tame y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.”

**ARTÍCULO 208. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-16. Facturación Del Impuesto Declarado Por El Contribuyente:** Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se viene diligenciado en su declaración privada o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.”

**ARTÍCULO 209. PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 255-17. Pago De Reajuste de la Liquidación Privada:** El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en varios cuotas a partir de la facturación del nuevo gravamen.
- b) Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.”

#### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 210. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Modificase el artículo 267 del Régimen Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 267. Actos de Liquidación Oficial:** La Dependencia de Impuestos Municipales estará facultada para practicar tres clases de liquidación: Liquidación de revisión, liquidación de corrección y liquidación de aforo.

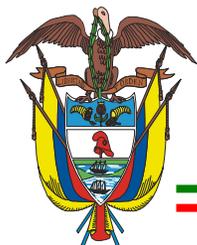
**Liquidación de corrección:** Es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente.”

**ARTÍCULO 211: LIQUIDACION DE REVISIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-1 . Liquidación De Revisión:** Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante una liquidación de revisión.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 212. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-2. El Requerimiento Especial Como Requisito Previo A La Liquidación De Revisión:** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.”

**ARTÍCULO 213. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-3. Contenido Del Requerimiento:** El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustenten y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así como las sanciones que sean del caso.”

**ARTÍCULO 214 TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-4. Término Para Notificar El Requerimiento.** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.”

**ARTÍCULO 215 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-5 . Suspensión Del Término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.”

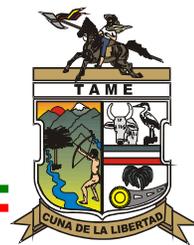
**ARTÍCULO 216 RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-6. Respuesta Al Requerimiento Especial:** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley,

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.”

**ARTÍCULO 217. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL** . Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-7. Ampliación al Requerimiento Especial:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.”

**ARTÍCULO 218. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-8. Corrección Provocada Por El Requerimiento Especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y de las facilidades para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.”

**ARTÍCULO 219: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-9. Término para Notificar La Liquidación De Revisión:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.”

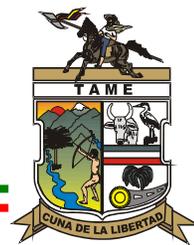
**ARTÍCULO 220. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-10. Correspondencia entre la Declaración, El Requerimiento Y La Liquidación De Revisión:** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 221. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN** . Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-11. Contenido de la Liquidación de Revisión:** La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. El período gravable y el año base a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente.”

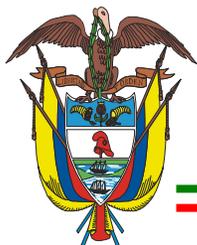
**ARTÍCULO 222. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-12. Corrección Provocada por la Liquidación De Revisión:** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Dependencia de Impuesto Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte la respectiva liquidación de corrección, y de la prueba de pago o facilidad para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.”

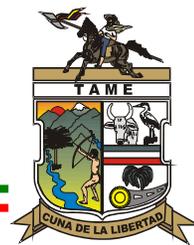
**ARTÍCULO 223. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA** . Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-13. Firmeza de la Liquidación Privada.** La declaración privada de Industria y Comercio quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad y esté firmada por Contador o Revisor Fiscal. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.”

**ARTÍCULO 224. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 267-14 . Emplazamiento Previo por No Declarar:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Al contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en Régimen Tributario Municipal.”

**ARTÍCULO 225. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 267-15. Consecuencia de la No Presentación De La Declaración Con Motivo Del Emplazamiento:** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Régimen Tributario Municipal.”

**ARTÍCULO 226. LIQUIDACIÓN DE AFORO** . Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 267-16. Liquidación De Aforo.** Es la liquidación que se practica a los contribuyentes matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación, o que su declaración se dé por no presentada.

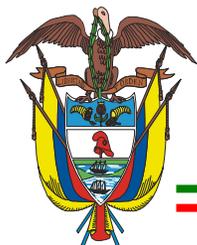
Agotado el procedimiento previsto para el emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante, que no haya declarado, aplicando la sanción por no declarar consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.”

**ARTÍCULO 227. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

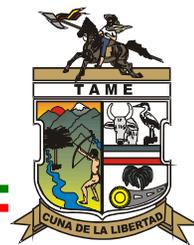
“**Artículo 267-17. Contenido de la Liquidación De Aforo:** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Decreto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

En caso de no haberse practicado liquidación de aforo por una vigencia, se podrá facturar para tal vigencia el valor del impuesto oficial fijado para el año inmediatamente anterior incrementado en el IPC (Índice de Precios al Consumidor) de dicho año.”

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.**

**ARTÍCULO 228. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-18. Determinación Del Impuesto Por Omisión De La Declaración Tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Dependencia de Impuestos Municipal, podrá determinar como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.”

**ARTÍCULO 229. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 267-19. Plazo Para El Pago De Los Reajustes De Las Liquidaciones Oficiales:** La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Dependencia de Impuestos Municipal deberá ser cancelada en tres ( 3 ) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

La Dependencia de Impuestos Municipales cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución.

Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.”

**CAPITULO VI  
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Modifícase el Artículo 264 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 264. Sanción por no declarar.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto anual asignado.

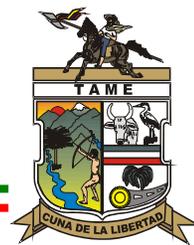
Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

**Parágrafo** Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del veinte por ciento (20%) del impuesto anual asignado.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 264-1. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto bimestral de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3º del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Tame en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).“

**ARTÍCULO 232. Sanción Por Extemporaneidad En La Declaración Privada Con Posterioridad al Emplazamiento.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 264-2. Sanción Por Extemporaneidad en la Declaración Privada con Posterioridad al Emplazamiento:** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al treinta por ciento (30%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Tame.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

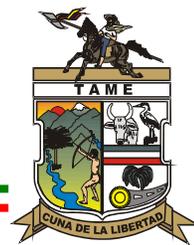
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.”

**ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 264-3. Sanción por Corrección de las Declaraciones.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**Parágrafo Primero:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al siete con cinco por ciento (7.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso.

**Parágrafo Segundo:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo Tercero:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo Cuarto:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto “Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.”

**ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

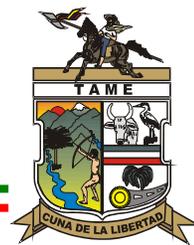
**“Artículo 264-4. Sanción Por Inexactitud.** Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en Tame, no comprobadas o no establecidas en el presente acuerdo, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**Parágrafo:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”

**ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA:.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 264-5. Sanción Por Corrección Aritmética:** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.”

#### OTRAS SANCIONES

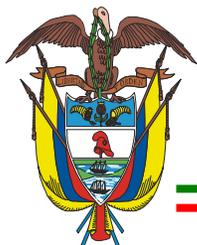
**ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 264-6. Sanción Por Hechos Irregulares en la Contabilidad Del Contribuyente:** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del treinta y siete por ciento (37%) del impuesto anual asignado. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

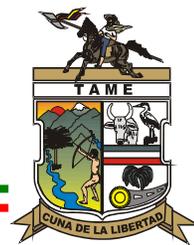
Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**Parágrafo:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.”

**ARTÍCULO 237 REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 264-7. Reducción de Las Sanciones por Libros de Contabilidad:** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dependencia de impuestos Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.”

**ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 264-8. Sanción Por Cancelación Ficticia:** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.”

**ARTÍCULO 239. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL:.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 264-9. Sanciones Para Entidades Exentas O Con Tratamiento Especial:** A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo. “

**ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

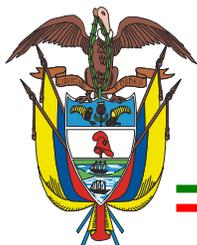
“**Artículo 264-10. Sanción Por No Informar Retiro Del Régimen Simplificado:** El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.”

**ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 264-11. Sanción Por No Responder Solicitud De Información:** Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***

*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1) A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

2) A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dependencia Impuesto Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Tesorería Municipal.”

#### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 242. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 264-12 . Intereses Para Liquidaciones Oficiales:** Los mayores valores del impuesto determinados por la dependencia de Impuestos Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.”

**ARTÍCULO 243. INTERESES MORATORIOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 264-13. Intereses Moratorios.** Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

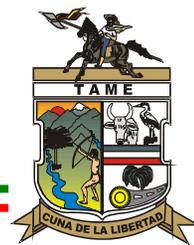
**Parágrafo Primero:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**Parágrafo Segundo:** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que

**“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Parágrafo Tercero:** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.”

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 244. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Adicionase el Régimen Régimen con el siguiente artículo:

**“Artículo 270-1. Término para Imponer Sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.”

**ARTÍCULO 245. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 270-2. Sanciones Aplicadas Dentro del Cuerpo de la Liquidación Oficial.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.”

**ARTÍCULO 246. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 270-3. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.”

**ARTÍCULO 247. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

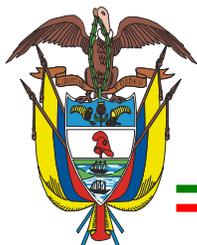
**“Artículo 270-4. Contenido del Pliego de Cargos.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.”

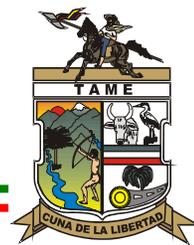
**ARTÍCULO 248. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 270-5. Término Para La Respuesta.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente,

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias. “

**ARTÍCULO 249. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 270-6. Término Y Pruebas Y Resolución.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.”

**ARTÍCULO 250. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 270-7. Resolución De Sanción.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Parágrafo:** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.”

**ARTÍCULO 251. RECURSOS QUE PROCEDE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 270-8. Recursos que Procede.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.”

**ARTÍCULO 252 REQUISITOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 270-9. Requisitos.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.”

**ARTÍCULO 253. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 270-10. Reducción de Sanciones.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

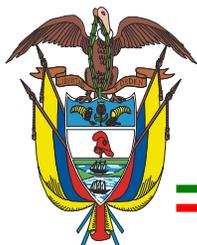
**Parágrafo Primero** - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**Parágrafo Segundo** - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.”

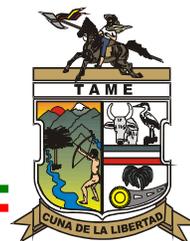
**CAPITULO VIII  
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACION  
DEL IMPUESTO Y REGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 254. COMPETENCIAS PARA CONOCER LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA COMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Modifícase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 271. Competencias para conocer los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la composición de sanciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de consideración deberá interponerse ante el despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencias, corresponde al señor alcalde fallar los recursos de consideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que imponga sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.”

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Modifícase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración.** Empero, el término para resolver el recurso será de solo seis meses, contados desde la interposición del mismo en debidas formas, y debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.”

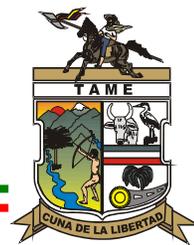
**ARTÍCULO 256. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272-1. Saneamiento De Requisitos.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 257. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 272-2. Constancia de Presentación del Recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.”

**ARTÍCULO 258 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 272-3. Los Hechos Aceptados No Son Objetos De Recurso.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial. “

**ARTÍCULO 259. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 272-4. Imposibilidad De Subsanar Requisitos.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.”

**ARTÍCULO 260. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** . Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 272-5. Admisión O Inadmisión Del Recurso.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.”

**ARTÍCULO 261. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 272-6. Notificación Del Auto Admisorio o Inadmisorio.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.”

**ARTÍCULO 262. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

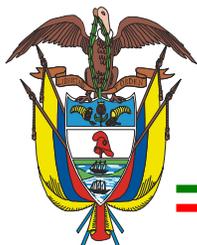
“**Artículo 272-7. Recursos Contra el Auto Inadmisorio.** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.”

**ARTÍCULO 263. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

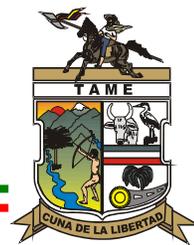
“**Artículo 272-8. Término Para Alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.”

**ARTÍCULO 264. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 272-9. Reserva Del Expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.”

**ARTÍCULO 265. CAUSALES DE NULIDAD.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272-10. Causales De Nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.”

**ARTÍCULO 266. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272-11. Término para Resolver el Recurso Contra el Auto Inadmisorio.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 267. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272-12. Términos Para Fallar el Recurso de Reconsideración.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.”

**ARTÍCULO 268. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272-13. Suspensión Del Término para Resolver el Recurso De Reconsideración.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.”

**ARTÍCULO 269. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 272-14. Silencio Administrativo Positivo.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.”

**ARTÍCULO 270. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE..”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 272-15. Agotamiento de la Vía Gubernativa.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.”

**ARTÍCULO 271. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA.** Adicionase el Régimen Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 273. Normas generales en materia probatoria.** Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto esto sea compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias a las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a faltas de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las regla de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y743 del estatuto Tributario Nacional.”

**ARTÍCULO 272. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Modificase el Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.”

**ARTÍCULO 273. VACIOS PROBATORIOS.** Adicionase el artículo 274-1 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-1. Vacíos Probatorios.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.”

**ARTÍCULO 274. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Adicionase el artículo 274-2 del Régimen Tributario el cual quedará así:

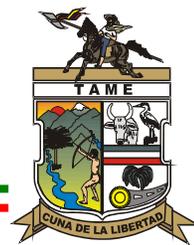
**“Artículo 274-2. Presunción De Veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.”

**ARTÍCULO 275. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Adicionase el artículo 274-3 del Régimen Tributario el cual quedará así:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 274-3. Término Para Practicar Pruebas.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.”

#### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 276. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Adicionase el artículo 274-4 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-4. Documentos Expedidos Por Las Oficinas De Impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.”

**ARTÍCULO 277. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Adicionase el artículo 274-5 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-5. Fecha Cierta De Los Documentos Privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.”

**ARTÍCULO 278. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Adicionase el artículo 274-6 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-6. Certificaciones Con Valor De Copia Auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.”

**ARTÍCULO 279 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** Adicionase el artículo 274-7 del Régimen Tributario el cual quedará así:

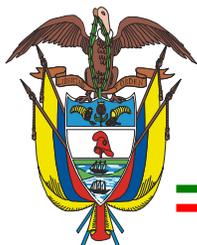
**“Artículo 274-7. Reconocimiento De Firma De Documentos Privados.** El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.”

**ARTÍCULO 280. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Adicionase el artículo 274-8 del Régimen Tributario el cual quedará así:

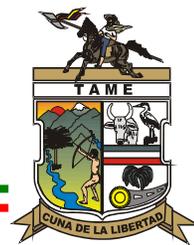
**“Artículo 274-8. Valor Probatorio De Las Copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



- o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
  3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 281. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Adicionase el artículo 274-9 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-9. La Contabilidad Como Medio De Prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.”

**ARTÍCULO 282. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Adicionase el artículo 274-10 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-10. Forma Y Requisitos Para Llevar La Contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.”

**ARTÍCULO 283. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Adicionase el artículo 274-11 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-11. Requisitos Para Que La Contabilidad Constituya Prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.”

**ARTÍCULO 284. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Adicionase el artículo 274-12 del Régimen Tributario el cual quedará así:

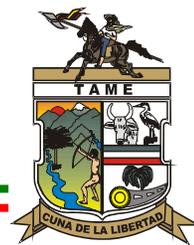
“**Artículo 274-12. Prevalencia De Los Comprobantes Sobre Los Asientos De Contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.”

**ARTÍCULO 285. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Adicionase el artículo 274-13 del Régimen Tributario el cual quedará así:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 274-13. La Certificación De Contador Público Y Revisor Fiscal Es Prueba Contable.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**Parágrafo:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.”

**ARTÍCULO 286. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Adicionase el artículo 274-14 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-14. Validez De Los Registros Contables.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.”

**ARTÍCULO 287. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Adicionase el artículo 274-15 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-15. Contabilidad Del Contribuyente Que No Permite Identificar Los Bienes Vendidos.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.”

**ARTÍCULO 288. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** Adicionase el artículo 274-16 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-16. Exhibición de Libros.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

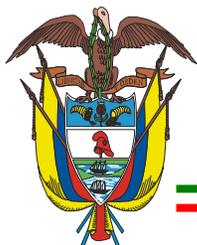
**Parágrafo:** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.”

**ARTÍCULO 289. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Adicionase el artículo 274-17 del Régimen Tributario el cual quedará así:

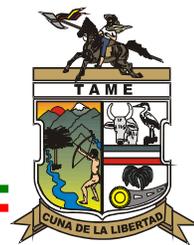
**“Artículo 274-17. Lugar De Representación De Los Libros De Contabilidad.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.”

**INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**ARTÍCULO 290. VISITAS TRIBUTARIAS.** Adicionase el artículo 274-18 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-18. Visitas Tributarias.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.”

**ARTÍCULO 291.** Adicionase el artículo 274-19 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-19. Acta De Visita.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo** - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.”

**ARTÍCULO 292. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Adicionase el artículo 274-20 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-20. Se Presume Que El Acta Coincide Con Los Libros De Contabilidad.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.”

**ARTÍCULO 293. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Adicionase el artículo 274-21 del Régimen Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 274-21. Traslado Del Acta De Visita.** Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.”

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 294. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Adicionase el artículo 274-22 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-22. Hechos Que Se Consideran Confesados.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.”

**ARTÍCULO 295. Confesión Ficta O Presenta.** Adicionase el artículo 274-23 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-23. Confesión Ficta O Presenta.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.”

**ARTÍCULO 296. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** Adicionase el artículo 274-24 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-24. Indivisibilidad De La Confesión.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.”

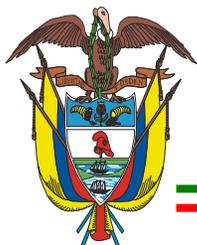
TESTIMONIO

**ARTÍCULO 297 HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Adicionase el artículo 274-25 del Régimen Tributario el cual quedará así:

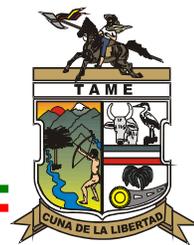
**“Artículo 274-25. Hechos Consignados En Las Declaraciones, Relaciones O Informes.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.”

**ARTÍCULO 298. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Adicionase el artículo 274-26 del Régimen Tributario el cual quedará así:

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1



**“Artículo 274-26. Los Testimonios Invocados Por El Interesado Deben Haberse Rendido Antes Del Requerimiento O Liquidación.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.”

**ARTÍCULO 299. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** Adicionase el artículo 274-27 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-27. Inadmisibilidad Del Testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.”

**ARTÍCULO 300. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO** Adicionase el artículo 274-28 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-28. Testimonios Rendidos Fuera Del Proceso Tributario.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.”

**ARTÍCULO 301. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Adicionase el artículo 274-29 del Régimen Tributario el cual quedará así:

**“Artículo 274-29. Datos Estadísticos Que Constituyen Indicio.** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.”

**ARTÍCULO 302. COMPILACIÓN:** Autorícese al Alcalde del Municipio de Tame, para que compile los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el concejo municipal de Tame y que se encuentren vigentes sin cambiar su redacción y contenido. Igualmente si hay necesidad de rectificar la numeración del Articulado se haga.

La compilación que el Alcalde efectúe mediante acto administrativo, será el Régimen Tributario del Municipio de Tame

**ARTICULO 303. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el auditorio Jorge Eliécer Gaitán del Honorable Concejo Municipal de Tame, a los 27 días del mes de febrero de 2009, después de haber sufrido los debates reglamentarios en días y sesiones distintas.

***“ ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. ”***  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAME  
Nit. 834000552-1

---

---



**BAIRON SAMUEL BARRAGÁN RINCÓN**  
Presidente

**LID YANETH TRUJILLO SIEMPIRA**  
Secretaria General

Elaboró: Lid T.

**" ACCION Y TRABAJO POR NUESTRA GENTE.. "**  
*Kra. 14 15-33. Telefax 8886393*